



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0306

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 26 de Octubre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 76

ÚNICO.- Se solicita a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Administración Pública del Estado de Campeche, instruya a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, dicte un acuerdo de cooperación que otorgue facultades de recepción a la Junta Especial No. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Cd. del Carmen, Campeche, para poder recepcionar los siguientes trámites de sindicatos y empresas: depositar contratos colectivos de trabajo, toma de nota, altas y bajas de socios, constitución de sindicatos y demás trámites que señalan los artículos 365, 377 y 390 de la Ley Federal del Trabajo y ésta a su vez proceder al envío a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad para la tramitación y prosecución de los trámites sindicales indicados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**DOMICILIO:** Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *“si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado...”*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 3 de octubre de 2016, que recae en el expediente **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

...

EXPEDIENTE: 09/ESCA/CP-09/12/PAD**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 3 DE OCTUBRE DE 2016.-**

VISTOS.- Con fundamento en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, 40 que en su parte conducente dice: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”*, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”*, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: *“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”*, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en... los Municipios.”*, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: *“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”*, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”*, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: *“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”*, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: *“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”* así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: *“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, segundo párrafo que en su parte conducente decía: *“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”*, 113 que en su parte conducente decía: *“Las leyes sobre*

responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: *“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”*, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: *“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”*, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: *“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”* de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: *“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Escárcega...”*, 23, 26 que en su parte conducente dice: *“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”*, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: *“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. ...”*, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 98 mismo que en su parte conducente dice: *“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”*, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”*, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...”* y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: *“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: *“... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;”* y 131 que en su parte conducente dice: *“Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...”* de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 primer y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos...”**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias...”**, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV misma que en su parte conducente dice: **“Municipios: los Municipios del Estado de Campeche... incluidas sus dependencias...”**, XVII, XIX y XXI y XXII, 7 fracciones VI misma que en su parte conducente dice: **“Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia... de la administración pública municipal...”**, VII misma que en su parte conducente dice: **“... cualquier otra figura jurídica cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos...”** y VIII misma que en su parte conducente dice: **“En general cualquier... persona física... moral, pública... privada, que recaude, reciba, administre, maneje... ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”**, 11, 12, 13, 15, 17 fracción I misma que en su primer párrafo dice: **“Evaluar los resultados de la gestión financiera:...”** en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de... obra pública... y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **“b) Si la... custodia, manejo, ejercicio... aplicación de recursos municipales, estatales... federales, incluyendo subsidios, transferencias... los actos, contratos... cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público... municipal... federal, se ajustaron a la legalidad...”**, IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Establecer los lineamientos técnicos y criterios para... procedimientos...”**, II, V misma que en su parte conducente dice: **“Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren... custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado... con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”**, VI, IX misma que en su parte conducente dice: **“Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública... mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público... Entidad, persona física... moral, pública... privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación... de las operaciones...”**, X primer y tercer párrafo, XI, XII misma que en su parte conducente dice: **“Investigar... los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el... egreso, manejo, custodia... aplicación de fondos y recursos públicos estatales, municipales... federales;”**, XIII misma que en su parte conducente dice: **“Efectuar visitas domiciliarias...”**, XV misma que en su parte conducente dice: **“Formular... pliegos de observaciones...”**, XVII, XXVI misma que en su parte conducente dice: **“Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas...”**, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23 que en su parte conducente dice: **“La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos... archivos... así como a la demás información que resulte necesaria o conveniente para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.”**, 25, 46 primer párrafo, mismo que en su parte conducente dice: **“La Entidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para revisar y fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza... los Municipios... cualquier entidad, persona física... moral, pública... privada... cualquier otra figura jurídica... sin perjuicio de la revisión y fiscalización de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Entidad de Fiscalización.”**, 55, 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”** fracción II, 57, 59 mismo que en su parte conducente dice: **“... incurrir en responsabilidad:...”**, en lo relativo a la fracción II misma que en su parte conducente dice: **“II.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas... que no atiendan las acciones promovidas sin justificación;”**, III, 64 mismo que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”**, 65 en cuya parte conducente de su segundo párrafo dice: **“En los procedimientos de determinación de responsabilidades... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones... de la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos...”**, 73 mismo que en

su parte conducente dice: **“Las multas... a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales...”**, 84, 87, 88, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: **“Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias... que se practiquen;”**, y IX misma que en su parte conducente dice: **“Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten de las visitas domiciliarias... que se practiquen;”**, XII que en su parte conducente dice: **“Formular pliegos de observaciones...”** 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: **“Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades... administrativo disciplinarios...”** y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”**, 2 que en su parte conducente dice: **“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”**, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”**, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: **“Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”**, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: **“Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”**, 54 mismo que en su parte conducente dice: **“El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”**, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: **“... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”**, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: **“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”** de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VII. Escárcega, con cabecera en la ciudad de Escárcega;...”**, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 14 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Escárcega, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Centenario; II bis. La Sección Municipal de División del Norte; III. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y sección municipal en la forma siguiente: A la ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio, corresponden: a) El pueblo de Francisco Villa; b) Los ejidos: Escárcega y sus colonias la Chiquita y La Esperanza; Justicia Social, Lechugal; Miguel de la Madrid; Rodolfo Fieros; Matamoros; Kilómetro 74; Juan Escutia; Juan de la Barrera; José de la Cruz Blanco; Kilómetro 36, Nuevo Progreso N° 2, Chontalpa, Zaragoza, San José y el Porvenir; c) Los ranchos: Las Ruinas, Providencia, Monte Bravo, San Joaquín, Oscar Flores, Chaucil 1, Chaucil 2, Chaucil 3, Chaucil 4, Chaucil 5, Caña Fístula 1, Caña Fístula 2, Búfalo, La Estancia, Coliman, Zeta, San Jorge, Martín, Piedras, Elisa, Félix Romero, Carlos Schnabel, Monteclaro, San Carlos, Gran Poder, San Ignacio, Carlos Heredia, Puente de Juárez, Puerto Escondido, Rosa Encerrada, Félix Faller, Hidalgo, Mercedes, El Círculo, Trapiche, Tamarindo, Las Palmas, Selva Negra, Jorge Cural, Jorge Medina, Elidé Hernández, Las Ardillas, Potro, Isis, La Unión, San Jorge 1, La Bomba, El Gallo, Guadalajara, Buenavista, Santa Ana, Otoño, Santa Lucía, Los Altos de Cuyoc, Bonanza, Miraflores, Santa Rita, Hermanos Gómez,**

Laramie, Jabín, Esperanza 1, Esperanza 2, Hermanos Navarro, San Isidro Cuyoc, Triple R, Leonor, María de la Luz, El Charro, San Jorge, Pucté 1, Pucté 2, Pucté 3, Pucté 4, Pucté 5, Santa Juliana, Palma Larga, Vista Alegre, Piedral, Jimba, Taurino, Partenón, San Manuel, Campeador, Borrego, El Caobo, Neftalín Inurreta, Aventurero, Las Cruces, Everardo Espinosa, Daniel Santiago, Libertad, Asunción, José Fuentes Ramos, Aída, Saúl Pérez Sosa, Anastacio Damián, Los Reyes, Santo Tomás, Juan Mora Guillermo, Norberto Moreno Cano, Eduardo Guillermo Méndez, Adelita, Porfía, El Rey II, Ceferino Moreno Escalante, Jorge Moreno Escalante, Nanzal, Vista Alegre, La Libertad, Pedro Moreno Gómez, Vértice, Jacinto, Magueyitos, Santa Gertrudis, La Flor, San Pablo, Progreso, Asunción, Fátima, San Isidro, Mameyal, La Gimba, Los Reyes, Los Lirios, El Rincón, Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6, Lote 7, Lote 12, Lote 13, Lote 14, Lote 15, Lote 16, Lote 17, Pucteal, Pokar 2, La Libertad, Benítez, La Unión, Laureles 2, Bárbara, San Carlos 2, Corozal 2, Las Carmelitas, Otoño, El Pensamiento, Marco Verdejo, Lino Melenes, Gustavo Garduño, Catalina, La Guadalupe, San Miguel, Buenavista, Bodegas Rurales Conasupo, La Carmelita, Innominado, Innominado, El Jaripeo (El Enamorado), Las Margaritas, Los Mexicanos, Nuevo Zináparo, Los Pocitos, Las Ruinas, San Alfredo, San Francisco, Sausalito, Unidad Ganadera N° 3, y los demás que se encuentren dentro de los deslindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación; y d) La Congregación de Nuevo Campeche A la Sección Municipal de Centenario, corresponden: a) El Ejido de Centenario; b) Los pueblos de Silvituc y Chan Laguna; c) Los ejidos de Altamira de Zináparo (Nuevo Zináparo), Adolfo López Mateos, Las Maravillas, El Jobal, La Flor de Chiapas, Laguna Grande, José López Portillo, Benito Juárez N° 3 y Yazuchil. A la Sección Municipal de División del Norte, corresponden: a) El N.C.P.A. División del Norte, Cabecera de la Sección, y sus anexos los ejidos de Benito Juárez No. 2, Don Samuel, El Gallo, El Huiro, Francisco I. Madero, Haro, La Flor, Luna, N.C.P.E. Guadalupe y sus propiedades privadas. b) Las comunidades de Flor de Mayo, El Gallo Samuel (El Gallito), Ninguno (Ganadera Uno), El Pozo, Miguel Hidalgo (Caracol), La Misteriosa, Don Gume, Las Amapolas, Santa Isabel, El Oasis, El Corriental, La Esperancita, La Almendra, María de la Luz, El Zacatecano, San Luis, San Antonio, El Caracol, Aguas Verdes, Ninguno, Ninguno, San Alejandro, Santa Cruz, El Columpio, La Esmeralda, Cuatro Caminos, Los Tres Pocitos, Sin Nombre, Sin Nombre, Valle del Sol, Santa Teresa, San José, San Jorge, San Felipe, San Carlos, Pluma de Pavo, Nuevo Progreso, Lote Once de Ocampo, Los Mendoza, Las Kimberlinas, La Guadalupe, La Flor, La Bacinilla, El Trébol, El Tintal, El Naranja, El Naranjito, El Instituto, El Destino, El Cañaveral, El Cántaro y nueve localidades sin nombre. c) Los ranchos El Limón, El Retiro, Tres Hermanos, El Salam, Los Tres Panchos, Rancho Checo, El Naranjal, El Pocito, Bellavista y El Cóbano. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Escárcega, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de División del Norte, quedan bajo la jurisdicción de la Sección o Comisaría Municipal en que se encuentren ubicados.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; y siendo que con fecha 24 de octubre de 2012 se emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, así como que con fechas 11 de diciembre de 2013 y 24 de enero de 2014 esta autoridad superior determinó conducente emitir sendos proveídos; por medio de los cuales se citó a comparecer personalmente al indiciado en el presente procedimiento a una audiencia a celebrarse con fecha 12 de noviembre de 2012, 17 de enero de 2014 y 21 de febrero de 2014, respectivamente; en torno a los hechos que dieron origen al mismo.

Que con fecha 5 de septiembre de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído, mismo que le fuera notificado al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** mediante estrados fijados con fecha 6 de septiembre de 2016; en el cual determinó lo siguiente:

[...]

PROVEE

PRIMERO.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“1. **Citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen** y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Si el servidor público no compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen....”*

Disposición legal que fundó el proveído de fecha 24 de enero de 2014, mismo que le fuera hecho de conocimiento al indiciado mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todos ellos del año 2014; expresando el lugar, día y hora en que tendría verificativo la referida audiencia a la cual fue citado a través de dicho proveído; siendo que en el caso que nos ocupa el indiciado en mención no compareció a la misma, cuando la legislación aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario así lo ordena, tal y como consta en el acta circunstanciada de audiencia que se llevara a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por lo que, de conformidad con lo mandado por el citado artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se tiene por no presente al indiciado a la audiencia que fuera fijada para su celebración con fecha 21 de febrero de 2014 respecto del presente procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

“II. Al concluir la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyan...”

Es que esta entidad de fiscalización superior determina conceder al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes en los términos previstos por el artículo anteriormente transcrito.

[...]

En tal tenor, de la vista a los autos que integran el expediente citado al rubro se advierte lo siguiente:

Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el punto **“SEGUNDO”** del proveído reproducido con antelación le fuera concedido al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** el plazo de 5 días hábiles con la finalidad de que ofreciera las pruebas que considere pertinentes, mismo que a la presente fecha ha transcurrido en exceso sin que el indiciado ofreciera medio de prueba alguno, es que esta entidad de fiscalización superior;

PROVEE

PRIMERO.- En razón de que como consta en autos del presente expediente, el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** no ofreció medio de prueba alguno en la instrucción del presente procedimiento ni en el plazo concedido para tales efectos de conformidad con lo previsto en el citado artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con lo anterior precluye su derecho para ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión,

extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

SEGUNDO.- Que de la vista a los autos que obran en el expediente que nos ocupa, esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, determina que constan en el mismo, elementos suficientes para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual concluye la etapa de instrucción del presente procedimiento, por lo que se procede con respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario en los términos de la fracción III del artículo 69 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “III. Desahogadas las pruebas..., la autoridad que lleve la instrucción resolverá...”, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se comparte:

“Registro No. 901298

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C.

Página: 443

Tesis: 625

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUÁNDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA INSTRUCCIÓN. NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado Instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal

se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso-administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado Instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado Instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado Instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico.

Amparo en revisión 936/84.-Pom, S.A.-20 de mayo de 1986.-Unanimidad
de dieciséis votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Primera Parte, página 27, Pleno.”

TERCERO.- En virtud de lo determinado en el provee que antecede, formúlese el correspondiente proyecto de resolución, a efecto de determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos indiciados en la presente causa y en su caso determinar la imposición de las sanciones que correspondan, mismo que será puesto a consideración del Auditor Superior del Estado de Campeche a efecto de que se emita la correspondiente resolución, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III que en su parte conducente señala: “...la autoridad que lleve la instrucción resolverá, ... sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada y, en su caso, determinará la imposición de las sanciones que correspondan;...” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 20 fracciones XVII que en su parte conducente dice; “... Determinar las responsabilidades administrativas que procedan en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche...” y XXX, 170, 176 fracciones I, XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 8 fracciones I, VI y XLII y 18 fracción XLIX que en su parte conducente dice: “... Instruir el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, ... sometiendo a la consideración del Auditor Superior del Estado los proyectos de resoluciones que correspondan;...” del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic.Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 11 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: "si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..." . Se notifica por este medio el proveído de fecha 03 de octubre de 2016, que recae en el expediente **05/CHAM/CP-09/12/PAD**, el **C JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

..."

EXPEDIENTE: 05/CHAM/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.-

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 05/CHAM/CP-09/12/PAD, instruido en contra del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en lo relativo al H. Ayuntamiento, y teniendo como:

1. RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2012, se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se procedió a notificar el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, siendo que con fecha 15 de agosto de 2012 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la no localización de dicha persona.

TERCERO.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, se emitió un acuerdo por medio del cual esta entidad de fiscalización determinó habilitar el domicilio ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos como la sede donde tendrán sitio las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche a partir del 1 de octubre de 2012;

en consecuencia el desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma aquellas concernientes a la substanciación de los procedimientos de responsabilidades que se tramitarían en esta autoridad, se desarrollarían en el domicilio señalado líneas arriba; y se reiteró a aquellas personas en contra de las cuales esta autoridad hubiere iniciado procedimientos que podrán imponerse de los autos que integran dichas causas en domicilio antes citado y a partir de la fecha señalada. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de septiembre de 2012 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de septiembre de 2012, asimismo el citado proveído fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 28 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días de 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarán de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob-mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

QUINTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Este proveído fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante oficios números ASE/DAJ/073 de fecha 4 de junio de 2013 y ASE/DAJ/072 de fecha 7 de junio de 2013, a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental y a la Contraloría Interna, respectivamente, así como con fecha 10 de junio de 2013 a la Secretaría de Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de oficio número ASE/DAJ/074 de fecha 4 de junio de 2013; y así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 7 de junio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de junio de 2013.

SEXTO.- En razón a lo anterior con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta los oficios números DJ/817/2013 y 1358, presentados con fecha 13 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, respectivamente, por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 16 de enero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera sido posible notificar al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ,** levantándose actas circunstanciadas de no localización con fecha 12 de diciembre de 2013.

OCTAVO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 18 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

NOVENO.- Con fecha 24 de enero de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 21 de febrero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Proveído que fuera notificado al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014. Audiencia a la cual no compareció el indiciado.

DÉCIMO.- Con fecha 23 de junio de 2014 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual se determinó tener por no presente al indiciado en el presente procedimiento a la audiencia de ley, así como concederle el plazo de 5 días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y que tengan relación con la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. El citado proveído le fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante

el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Contraloría Interna y a la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto de los antecedentes, circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico y antigüedad en el servicio del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** Proveído que fuera notificado a las autoridades requeridas con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/012/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 26 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 292 de fecha 24 de febrero de 2015 y con fecha 2 de marzo de 2015 fue presentado el oficio CI-NPAD-2015-070 de fecha 10 de febrero de 2015, signados por el C. Fredy Humberto Martínez Castillo y Manuel Jesús Campos Soberanis, en sus calidades de Dtor. de Admon. e Innovación Gubernamental y Contralor Interno Municipal, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, respectivamente, así como documentación anexa a los mismos.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 9 de febrero de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual requirió a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, información y documentación respecto a la contratación de la obra pública denominada "Pavimentación de calles" en la localidad de Champotón. Proveído que fuera notificado a la autoridad requerida con fecha 9 de febrero de 2015, mediante oficio ASE/DAJ/013/2015 de misma fecha; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de febrero de 2015 y cedula de notificación con fecha 13 de febrero de 2015. Siendo que con fecha 24 de febrero de 2015 fue presentado ante esta autoridad oficio número 141 de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el C. Paulino Pech Campos, en su calidad de Director de Desarrollo Urbano Obras y Servicios Públicos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, así como documentación anexa al mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO SEPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos así como al que conforma la Unidad de Transparencia disfrutaría de sus vacaciones los días 18 al 29 de julio de 2016, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 15 de julio de 2016, habiendo fijado en los estrados de esta autoridad para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO.- En razón de lo señalado en el artículo 69 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 29 de agosto de 2016 en el cual determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento. El proveído de referencia fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 12, 19 y 26 de septiembre de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 30 de agosto de 2016.

En el citado proveído de fecha 29 de agosto de 2016 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elementos para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO NOVENO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, y en caso de existir responsabilidad imponer la sanción administrativa correspondiente.

2. CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”**, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... los Municipios.”**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Champotón...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”**, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, 98 mismo que en su parte conducente dice: **“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”**, 99 último párrafo, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”**, II primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente decía: **“Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”**, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra decía: **“La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”**, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX y XXII, 139, 151, 167 que en su parte conducente decía: **“La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará... los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública...”**, 168, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: **“... los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”**, 1 fracciones I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”**, 2 que en su parte conducente dice: **“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”**, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos...**

municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: “Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”, 54 mismo que en su parte conducente dice: “El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: “... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: “En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.” de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VI. Champotón, con cabecera en la ciudad de Champotón;...”, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”, 117, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 13 que a la letra dice. “La división territorial del Municipio de **Champotón**, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: **I.** La ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio; **II.** La Sección Municipal de Hool; **III.** La Sección Municipal de Seybaplaya; **IV.** La Sección Municipal de Sihochac; **V.** La Sección Municipal de Carrillo Puerto; **VI.** Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Champotón, Cabecera del Municipio, corresponden: **a)** Los pueblos de: Pustunich y Maya Tecún I y la congregación de Maya Tecún II. **b)** Ejidos de Paraíso, San Pablo Pixtún, Villa de Guadalupe, José María Morelos y Pavón, Ley Federal de Reforma Agraria, Dzacabuchén, Aquiles Serdán (antes Chuiná), Xbacab, Revolución, Juan de la Barrera, Km. 67 (antes Venustiano Carranza), López Mateos (antes la Desconfianza), San Antonio Yacasay, Buenaventura, San Miguel Ulumal, Moquel, San Juan Carpizo, Canasayab y López Portillo No. 2, El Cañaverál, General Ortiz Ávila, Ignacio López Rayón, San Miguel, Punta Xen, Valle de Quetzalcóatl, Lázaro Cárdenas, Carlos Salinas de Gortari, N.C.P.E. Villamar, La Provincia, San Antonio del Río, Nuevo Michoacán, Nayarit Castellot, Moch Cohuó, N.C.P.E. Miguel Allende, N.C.P.E. Melchor Ocampo, Kukulcán, General Ignacio Gutiérrez, Profr. Graciano Sánchez, Dzitbalché Castellot, Chilam Balam, Ah- Kim-Pech y Coronel Ortiz Ávila. **c)** Las Secciones Ejidales de: El Zapote y Vicente Guerrero. **d)** Las haciendas de: Chenkán, Desempeño, San Dimas, Ulumal y San Luis Carpizo. **e)** Los ranchos de: Apazote, Continente, Champox, Desempeño, Gesté, Holatún, Holail, Mancalá, Monte Bravo, Nilún, Nuevo León, Paixán, Placeres, Potrerito, Potrero Grande, Retiro, Zakakal, San Enrique, San Gerónimo, San Juan Paychacché, San Miguel, Santa Cruz, Santa Lucía, Santa Rita, Teop, Santa Cecilia, San Jorge, San Eduardo, Villa Minerva, San Manuel, San Samuel, Las Flores, San Juan, Sulvec, Los Corcitos, San Pablito, San Esteban, Playa Azul, San Arturo, El Milagro, Santa María, San José, El Oasis, Santa Rosa, La Guaira, El Modroño, La Cañada, El Charrito, Las Palmas, Monte Cristo, Hermanos Sarmiento, El Zapote, Jaimes, Ulumal, Laramie, Los Tres Hermanos, El Rosario, Santa Laura, Las Recias, La Verónica, Porfirio Díaz, Belén, Soledad, San Pedro, La Guadalupe, Las Cruces, San Martín, El Vesubio, El Tapatío, El Retorno, La Unión, La Aurora, El Sacrificio, El Nopal, Santa Lucía, El Jobo, San Moguel, Santa Elena, Margarito, Obregón, Las Bugambilias, San Javier, Miraflo, Nueva Esperanza, El Divisadero, San Enrique, Santa Susana, Las Delicias, San Francisco, El Mante, La Ponderosa, Emiliano, El Valenciano, El Valencianito, San Marcos, San Fernando, Santa Enriqueta, El Puente, Peña Blanca, El Calvario, La Vigilia, San Eduardo, San Diego, La Peña, Las Gardenias, Tres Hermanos, Santa Cruz, Santa Rosalía, La Esperanza, Jobón, Flamboyán, Santa Fe y El Danubio. A la Sección Municipal de Hool, corresponden: **a)** Los pueblos de: Hool, Cabecera de la Sección y Santo Domingo Kesté. **b)** El ejido de Santa Cruz de Rovira. **c)** Las haciendas de San Antonio Teop, San Miguel y San Nicolás. **d)** Los ranchos de Kesté, Esperanza, Erika, San José, Arellano y San Miguel. A la Sección Municipal de Seybaplaya, corresponden: **a)** La ciudad de Seybaplaya, Cabecera de la Sección. **b)** El pueblo de Xkeuilil. **c)** El ejido de Villa Madero (antes de Pueblo Nuevo). **d)** Las haciendas de Haltunchén, Kisil, Niop, San Pedro, Santa Isabel, Sihoplaya y Yaxucucul. **e)** El Ingenio “La Joya”. **f)** Las congregaciones de Ciudad Sol, Acapulquito y Costa Blanca. **g)** Los ranchos de: Boxol,

Chunhuás, Destino, Hunaban, Monte Frío, El Morro, Nenelá y Xculpac. A la Sección Municipal de Sihochac, corresponden: **a)** El pueblo de Sihochac, Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de San José Carpizo Uno, San José Carpizo Dos y Arellano. **c)** La Hacienda de San Pedro. **d)** Los ranchos de: San Francisco, El Amigo, San Cristóbal, Santa Lilia, San Manuel, Júpiter y El Delta. A la Sección Municipal de Carrillo Puerto, corresponden: **a)** El pueblo de Carrillo Puerto, Cabecera de la Sección. **b)** Los ejidos de Pixoyal, Cinco de Febrero, Miguel Colorado, Chac Chaito y Yohaltún. **c)** Las Secciones ejidales de: Nuevo Paraíso y la Provincia.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. ...”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en sus cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, aplicable en relación a los recursos aludidos en respecto de la Cuenta Pública en cuestión, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano de apoyo del H. Congreso del Estado de Campeche competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2009, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 69 y 84 de la invocada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, siendo ejercida tal atribución por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 182 y 187 fracciones I, XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de junio de 2000-, 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia de responsabilidad en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en el criterio siguiente:

“Registro No. 921877

L	o	c	a	i	z	a	c	i	ó	n	:
Novena											Época
Instancia:											Sala
Fuente:			Apéndice				(actualización				2002)
Tomo:		III,		Administrativa,			P.R.				SCJN
Página:											171
Tesis:											26
Tesis											Aislada
Materia(s):	Administrativa										

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se

trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.”

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Respecto de la observación que motivó el presente procedimiento, consistente en:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón.

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización
Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Champotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personas
Area Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Champotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: “Pavimentación de Calles” en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2’973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2’500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2’875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Num.	Fecha	Num.	Fecha	Importe	Num.	Fecha	Num.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	1	ANTICIPO
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09

C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón

10.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones y relativa a:

Observación 10

Identificación de la obra	
Programa:	SE-Urbanización
Obra:	Pavimentación de Calles
Localidad:	Champotón
Modalidad de ejecución:	Contrato
Modalidad de adjudicación:	Licitación por invitación a cuando menos tres personasRW
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Champotón
Titular del Área:	Ing. Julio Cesar Sarricolea Hernández
Contratista:	Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V.
Supervisor y/o Residente de Supervisión:	Ing. Carlos Raúl Góngora Arones
Monto Aprobado:	\$ 2,973,913.60
Monto Ejercido:	\$ 2,973,913.60
Fondo u origen de los recursos:	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2009
Fecha real de inicio:	09 de abril de 2009
Fecha real de conclusión:	13 de julio de 2009

Condición

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por Invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras publicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil y un pesos 15/100 M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

Las estimaciones fueron pagadas de la siguiente forma:

Póliza		Cheque			Factura		Estimación	
Núm.	Fecha	Núm.	Fecha	Importe	Núm.	Fecha	Núm.	Fecha
E00581	29-04-09	02049	29-04-09	\$ 892,174.08	267	23-04-09	ANTICIPO	
C02176	23-06-09	1154	23-06-09	397,974.09	273	27-05-09	1	17-04-09
C02381	09-07-09	1223	09-07-09	222,371.50	274	24-06-09	2	30-04-09
C02422	13-07-09	1255	13-07-09	457,528.49	279	01-07-09	3	15-05-09
C02855	05-08-09	1354	05-08-09	275,191.11	280	10-07-09	4	31-05-09
C02938	12-08-09	1392	12-08-09	655,686.48	284	10-08-09	5	15-06-09
C04952	16-12-09	1885	16-12-09	29,025.65	293	25-09-09	6	13-07-09

Criterio

Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo

30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

“No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto, en la obra pavimentación de calles en la localidad de Champotón, con un monto ejercido de \$ 2'973,913.60 (Son: Dos Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Novecientos Trece Pesos 60/100 M.N.), I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril del 2009, del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio libre de Champotón, para el ejercicio Fiscal 2009, en su Capítulo VI, Artículo Vigésimo Tercero, a) para obras públicas mayores de \$ 2'500,001 (Son Dos Millones Quinientos Mil Un pesos 00/100), sin I.V.A., \$2'875,001.15 (Son Dos Millones Ocho Cientos Setenta y Cinco Mil Un Pesos 15/100 M. N.), I.V.A., incluido, el proceso de adjudicación, será por licitación pública, incumpliendo dicho Artículo”.

Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se regirán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008, en su Capítulo III, Artículo 41, el monto máximo total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas es de “hasta”, 2'750,000.00 (Son: Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos 00/100), sin I.V.A. y \$ 3'162,500.00 (Son: Tres Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.), I.V.A. incluido, en consecuencia no se violenta la Ley de Obras Públicas de Estado y su Reglamento, toda vez que existe un margen de \$ 188,586.40 (Son: Ciento Ochenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos 40/100 M. N.).

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, copias simples de los documentos siguientes, no cotejado con su original:

1.- Copia simple del Capítulo III, Artículo 41, de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del mismo el 19 de diciembre de 2008. (2 Fojas)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 10:

1.- La entidad fiscalizada presenta copia simple de las páginas 16 y 17 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2009; este presupuesto es aplicable para el Gobierno del Estado de Campeche, en tanto que para el H. Ayuntamiento de Champotón la disposición legal aplicable es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 que es en el que se fundamenta esta observación. Por lo tanto, el proceso para la licitación fue incorrecto.

2.- La entidad fiscalizada alega que “Con respecto a esta observación, se aclara que para efectos de los procesos de contratación de obras y acciones que involucren recursos del Ramo XXXIII, asignados al municipio y que no involucren mezcla de recursos de carácter federal, estos se regirán de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado; esto es; de acuerdo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche...” Sin embargo, esta afirmación es incorrecta ya que tergiversa lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche las que refieren lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 49 segundo párrafo:

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de **los Municipios** y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, **conforme a sus propias leyes.**

Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche

ARTICULO 1o.- **La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento,**

demolición y control de la Obra Pública que realicen:

...

II.- Las Direcciones de Obras Públicas Municipales;

...

Para los efectos de la presente Ley **se entenderá por:**

...

e). **DEPENDENCIAS:** Las señaladas en las Fracciones I y II de este artículo;

ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente

llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, **en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.**

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa convocatoria que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, **los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:**

A) OBRAS PUBLICAS	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	

De la lectura de las disposiciones legales anteriores es claro que la disposición local aplicable para determinar los montos mínimos y máximos aplicables a las diferentes modalidades de adjudicación, en el caso del H. Ayuntamiento de Champotón, es el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 por corresponder a este ejercicio fiscal el periodo en que se adjudicó la obra.

2.- La entidad fiscalizada no presenta documentación que acredite el proceso de licitación pública para la adjudicación de la obra "Pavimentación de Calles", localidad Champotón.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación y se confirma el Incumplimiento al artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, artículo 48 fracción XL del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 se dio cuenta con que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** no compareció a la misma, por lo que se le tuvo por no presente, tal y como se determinó en el proveído de fecha 23 de junio de 2014.

Asimismo, de la vista a los autos que integran la presente causa es que esta entidad de fiscalización determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento, por los motivos y razones plasmados en el proveído de fecha 29 de agosto de 2016.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

De manera introductoria se expone que, en lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos con sustento en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se observarán, respecto de todas las cuestiones no previstas en la misma, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando no se haya determinado expresamente otra supletoriedad; excepción que se configura, específicamente, en relación a los medios de prueba admisibles de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado –como se prevé en los artículos 69 fracción II y 106 de la citada Ley-; procesos que –conforme al artículo 6 de la norma en mención- se desarrollan autónomamente según su naturaleza.

La substanciación del presente procedimiento se relaciona con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la Ley aludida, toda vez que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Champotón, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, quedó de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público –listadas en el artículo 53 de la norma de referencia-.

Falta que se hizo constar -según lo referido en el acta circunstanciada número 60, de fecha 11 de junio de 2010- en el acta circunstanciada número 57, de fecha 31 de mayo de 2010 -ambas apreciables en autos-, en cuyo contenido se lee:

[...]

No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: "Pavimentación de Calles" en la localidad de Champotón con un monto ejercido de \$2'973,913.60 (son: dos millones novecientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 60/M.N.) I.V.A. incluido, debido que la adjudicación del contrato No. MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009 del contratista Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., se realizó mediante Licitación por invitación a cuando menos tres personas y de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su capítulo VI, artículo vigésimo tercero inciso A) para obras públicas mayores de \$2'500,001.00 (son: dos millones quinientos mil pesos 00/M.N.), sin IVA, \$2'875,001.15 (son: dos millones ochocientos setenta y cinco mil un pesos 15/M.N.) IVA incluido, el proceso de adjudicación será por Licitación Pública, incumpliendo dicho artículo.

[...]

Condición que se trasladó al numeral 10 del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Champotón y que se dictaminó no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón conforme fuera plasmado en este considerando

y que, por economía procesal se tiene por reproducido.

Procedimiento respecto del cual se aprecia obra en autos:

Acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, signada por los CC. Mario Luis Garcia Ortegón (Presidente Municipal), Julio C. Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), Juan R. Curmina Santos (Director de Jurídico), Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), en la que se determinó:

[...]

EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, SIENDO LAS **9:00** HRS. DEL DIA **07 DE ABRIL DE 2009**, SE REUNIERON EN LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACION Y FIRMAS, FIGURAN AL FINAL DE ESTE DOCUMENTO, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER LA RESOLUCION TOMADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTON, CON RELACION AL CONCURSO POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS CON NUM. **MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009**, PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS SIGUIENTES:

NOMBRE DE LA OBRA	LOCALIDAD
PAVIMENTACION DE CALLES	CHAMPOTON

EL ACTO PRESIDIDO POR EL **ING. JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ**, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, QUE PROCEDIO A DAR LECTURA EN VOZ ALTA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS CONSTRUCTORAS EN EL ORDEN SIGUIENTE:

EMPRESAS	IMPORTE C/IVA	FIRMAS
GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.	\$ 2,973,913.60	(signa ilegible)
AGREGADOS LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	\$ 3,026,102.15	(signa ilegible)
CONSTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.	\$ 3,003,776.95	(signa ilegible)

SEGUIDAMENTE, HIZO SABER A LOS PRESENTES QUE HABIENDO ANALIZADO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS A ESTE MUNICIPIO Y DE ACUERDO A LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES, EL FALLO PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SE DA A FAVOR DE LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, MISMA QUE PRESENTO LA PROPUESTA SOLVENTE CUYO PRECIO RESULTO ECONOMICAMENTE MAS CONVENIENTE PARA EL MUNICIPIO.-

DE ESTA MANERA SE LE NOTIFICA A LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.**, QUE SE PRESENTE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO PARA LA **FIRMA DEL CONTRATO** RESPECTIVO, EL DIA **08 DE ABRIL DE 2009**, DEBIENDO INICIAR LOS TRABAJOS OBJETO DE ESTA LICITACION EL DIA **09 DE ABRIL** DEL AÑO EN CURSO.-

[...]

Contrato número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 8 de abril de 2009, en el que se formalizó:

[...]

DECLARACIONES

“EL CONTRATANTE” DECLARA:

... LA OBRA OBJETO DE ESTE CONTRATO SE ADJUDICÓ A “EL CONTRATISTA” MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE LICITACION POR INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS.

...

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- “EL CONTRATANTE” ENCOMIENDA A “EL CONTRATISTA” LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA CONSISTENTE EN: **PAVIMENTACION DE CALLES** EN LA LOCALIDAD DE **CHAMPOTON**, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO CAMPECHE, Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACIÓN, ACATANDO PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS, NORMAS Y ANEXOS SEÑALADOS EN EL INCISO “5” DE LA SEGUNDA DECLARACIÓN DE ESTE CONTRATO, ASÍ COMO LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN VIGENTES EN EL LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO.-

SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO.

IMPORTE NETO	\$	2,586,011.83
MAS 15% I.V.A.	\$	387,901.77
IMPORTE TOTAL	\$	2,973,913.60

[...]

Información que fuera elaborada y solicitada durante la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública en cuestión -con sustento en los artículos 135 fracción XI, 145, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y que se aprecia corresponden a las pruebas clasificadas y valoradas en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353, 354, 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado –documentales públicas con valor probatorio pleno y documentales privadas que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas-.

Constancias que se relacionan con el procedimiento de contratación de la obra “PAVIMENTACIÓN DE CALLES”, en la localidad de Champotón; cuya ejecución, como se aprecia, se realizó por medio de invitación a tres personas. Condiciones que, de igual forma, se advierte se llevó a cabo por el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, exteriorizadas a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, nivel jerárquico ejercido –durante el ejercicio fiscal 2009- por el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ** –a partir del 1 de octubre de 2006 cuando le fue expedido el nombramiento marcado con el número de oficio 413/2006, mismo que obra en los autos que integran el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **CHAM/CP-09-**.

Adjudicación que, en el caso específico, infringió lo previsto en la Ley de Obras Públicas del Estado, además de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009 –ello en cumplimiento con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal-.

Obra pública que –tomando en consideración el contenido de la mencionada Ley- se prevé debía ser adjudicada mediante el procedimiento de licitación pública; por lo que, para efecto de su mayor y mejor comprensión esta autoridad estima prudente precisar:

La Ley de Obras Públicas del Estado prevé la existencia de dos sistemas a través de los cuales podrán realizarse obras públicas, como se lee en el primer párrafo del artículo 24 que se reproduce a continuación:

“ARTICULO 24.-La obra pública podrá realizarse por **contrato** o por **administración directa**.

...”

El sistema de administración directa será procedente, en términos de lo establecido en el artículo 49 de la ley en cita, en los términos siguientes:

“ARTICULO 49.- Las dependencias y entidades podrán ejecutar obras por **administración directa** sin intervención de contratistas, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto.

...”

El sistema de contratación, por su parte, resulta ser más complejo puesto que la Ley de Obras Estatal -en el primer párrafo del artículo 26- refiere:

“ARTICULO 26.- Los **contratos** de obra pública se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

...”

Texto que concuerda con lo mandado por la Carta Magna, en su artículo 134 -primer y tercer párrafos-, al establecer una serie de principios constitucionales en relación con el manejo de los recursos económicos, como se reproduce a continuación:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y **la contratación de obra** que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de **licitaciones públicas** mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...”

Sin embargo, la propia constitución –en el cuarto párrafo del artículo en cita- refiere:

“Artículo 134. ...

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...”

Ante lo cual, la Ley de Obras del Estado establece:

En el segundo párrafo del artículo 26:

“ARTICULO 26.-...

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser el titular de la o las patentes necesarias para realizar la obra.”

En el primer párrafo del artículo 29:

“ARTICULO 29.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los Artículos 53 y 54, las dependencias y entidades podrán optar por contratar las obras que en las propias disposiciones se señalan, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 26 de esta Ley.

La opción que las dependencias y entidades ejerzan en los términos del párrafo anterior, deberá fundarse, según las

circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado....”

...”

Supuestos que versan sobre:

“ARTICULO 53.- El Gobernador del Estado acordará la ejecución de las obras, como el gasto correspondiente, y establecerá los medios de control que estime pertinentes cuando éstas se realicen con fines de seguridad interior.”

“ARTICULO 54.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán realizar o contratar en los términos del Artículo 29, las obras que se requieran en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por casos fortuitos o de fuerza mayor, en estos casos las dependencias y entidades se coordinarán, según proceda, con las dependencias competentes;

III.- Cuando la dependencia o entidad hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos la dependencia o entidad verificará previamente, conforme al criterio de adjudicación que establece el segundo párrafo del Artículo 35, si existe una proposición que resulte aceptable, en cuyo caso el contrato se celebrará con el contratista respectivo;

IV.- Cuando se trate de trabajos cuya ejecución requiera de la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada;

V.- Cuando se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; y

VI.- Cuando se trate de trabajos que requieran, fundamentalmente, de mano de obra campesina o urbana marginada y que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores se **convocará** a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios.

...”

Y en los primeros tres párrafos del artículo 30:

“ARTICULO 30.- Cuando por razón del monto de la obra resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo 26 por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán contratar sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto objeto del contrato no exceda de los límites a que se refiere este Artículo y se satisfagan los requisitos que el mismo señala.

Para los efectos del párrafo anterior, en los correspondientes presupuestos de egresos se establecerán los montos máximos de las obras que las dependencias y entidades podrán contratar directamente.

Si el importe de la obra supera los montos máximos a que se refiere el párrafo anterior, pero no excede los límites que igualmente establecerá el mencionado presupuesto, el contrato relativo podrá adjudicarse a la persona que reúna las condiciones necesarias para la realización de la obra, previa **convocatoria** que se extenderá a, cuando menos, tres personas que cuenten con la capacidad de respuesta y los recursos técnicos, económicos, financieros y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.

...”

De lo anterior se desprende que las obras públicas serán adjudicadas:

- Mediante el sistema de **administración directa**, siempre que la dependencia o entidad ejecutora posea la capacidad técnica y los elementos necesarios.
- A través del sistema de **contratación**:
 - Por regla general, mediante el procedimiento de **licitación pública**.
 - Por excepción:
 - De manera **directa** cuando:
 - Una persona determinada sea titular de la o las patentes necesarias para su realización.
 - Resulte conveniente en razón de su monto, respetando los límites que para tales efectos se establezcan en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- A través de **convocatoria** cuando:
 - Se relacione su ejecución con fines de seguridad interior.
 - Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
 - Peligre o se altere el orden social, economía, servicios públicos, salubridad o ambiente; como consecuencia de algún fenómeno natural, caso fortuito o fuerza mayor.
 - Se hubiere rescindido el contrato.
 - Se requiera la aplicación de sistemas y procedimientos de tecnología avanzada.
 - Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición imposibles de precisar en cuanto a su alcance, catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinación de especificaciones o programa de ejecución.
 - Se requiera mano de obra campesina o urbana marginada.
 - Sobrepase el límite establecido en el Presupuesto de Egresos respectivo para la contratación directa, sin exceder sus propios topes económicos.

Es de notarse que, aún en el caso de encontrarse en los supuestos establecidos para la contratación de obras públicas mediante convocatoria, ello de ningún modo exime de sujetar dicho procedimiento al cumplimiento y observancia de los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Siendo que, en el caso que nos ocupa, la Administración Pública del Municipio de Champotón determinó someter la obra "PAVIMENTACIÓN DE CALLES", en la localidad de Champotón, al sistema de contratación; por lo que, al no advertirse ubicada en alguno de los casos de excepción material previstos en las normas antes citadas, es que su adjudicación se determinaría exclusivamente en atención a su monto.

Para tales efectos, es menester tomar en consideración que el Presupuesto de Egresos municipal –durante el ejercicio fiscal 2009- estableció –en su artículo vigésimo tercero inciso A)- respecto de las obras públicas:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 1 BIS y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas o proveedores que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, serán los siguientes:

A) OBRAS PUBLICAS	(P E S O S)	
	MAYOR DE	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		500,000.00
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	500,001.00	2'500,000.00
Licitación Pública	2'500,001.00	
...		

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.”

Norma aplicable al caso, en consideración a lo expuesto y fundado con antelación; así como por los motivos y razones que fueron expuestos, por el personal comisionado para la realización de la revisión y fiscalización, en el dictamen correspondiente –determinación que para los efectos legales conducentes se tiene por reproducida en éste apartado-.

Por lo que, tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución, la obra en estudio fue contratada por un importe neto de \$2'586,011.83 (son: dos millones quinientos ochenta y seis mil once pesos 83/100 m.n.), monto que sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas en el presupuesto de egresos municipal de dicho año.

Sin embargo, a efecto de contar con elementos suficientes para resolver la presente causa –en términos de lo estipulado en el artículo 69 fracción VI de la Ley Reglamentaria-, es que con fecha 9 de febrero de 2015 le fue requerido –al H. Ayuntamiento del Municipio, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos- información y documentación relativa al procedimiento de adjudicación de contrato de obra pública número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 de fecha 8 de abril de 2009; siendo presentado ante esta autoridad –con fecha 24 de febrero de 2015-:

Bases de participación del concurso por invitación a cuando menos tres personas, licitación número MCA-DOPDU-M-SE-006-029-2009, relativa a la “PAVIMENTACION DE CALLES”, en la localidad de Champotón, de fecha marzo de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano); en cuyo contenido se lee:

[...]

La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Champotón, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas del estado de Campeche y su Reglamento, celebrará la licitación por Invitación a cuando menos tres personas [...]

3 Cartas Invitación del concurso por invitación a cuando menos tres personas (dirigidas a Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V., Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V. y a Agregados Lopez de la Bahía, S.A. de C.V.), de fecha 27 de marzo de 2009, signadas por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en las que se aprecia:

[...]

El H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tiene el agrado de invitarle al Concurso por **Invitación restringida a Cuando menos Tres personas** con número de contrato **No.- MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009** para la adjudicación del contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de la obra.

[...]

Constancia de visita al sitio de la obra, de fecha 1 de abril de 2009, signada por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), en la que se hizo constar que la empresa Grupo Constructor Cabrera, S.A. de C.V. “... CONOCE EL SITIO DE LA OBRA... DONDE SE LLEVARAN A CABO LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO NUM. **MCA-DOPDU-M-SE-006/029/2009**...”.

Acta de la Junta de Aclaraciones, de fecha 2 de abril de 2009, signada por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas), relativa al

concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009 en la que se dio cuenta que "... NO SE PRESENTO NINGUNA OBSERVACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES A ESTE CONCURSO...".

Oficios número 905-A, 905-B y 905-C, de fecha 2 de abril de 2009, dirigidos a los CC. Homero Lopez Garcia (Director de Desarrollo Social), Juan R. Curmina Santos (Director Jurídico) y Roger Bernes Castillo (Contralor Interno), respectivamente, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), por medio del cual hizo de conocimiento "... la importancia de su participación para que asista a la presentación del Concurso Cuando menos tres Personas relativo a la Obra **"PAVIMENTACION DE CALLES"** en la localidad de **CHAMPOTON...**".

Acta de presentación y apertura de propuestas, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano), Elver M. Pech Campos (Subdirector de Obras Públicas) y Juan R. Curmina Santos (Director de Jurídico) ; a través del cual se "... DECLARO LA APERTURA OFICIAL DEL CONCURSO... SE PROCEDIO A LA APERTURA DE LAS PROPUESTAS Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL CONCURSO,...". Misma que se acompaña de sendos escritos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de misma fecha, con el rubro "APARTADO A: PROPUESTA TÉCNICA" y "APARTADO B: PROPUESTA ECONOMICA".

Escrito de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publica, de fecha 3 de abril de 2009, signado por los CC. Julio Sarricolea Hernandez (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver Manuel Pech Campos (Subdirector de Obras Publicas), en el que se aprecia:

[...]

CONCEPTO		PRESUPUESTO BASE			G R U P O CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V.		CONTRUCCIONES Y VENTAS CAMISUR, S.A. DE C.V.		A G R E G A D O S LOPEZ DE LA BAHIA, S.A. DE C.V.	
TOTAL	PARTIDAS
				\$ 2,587,065.33		\$ 2,586,011.83		\$ 2,611,979.96		\$ 2,631,393.17
	

[...]

Dictamen técnico, del concurso MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, de fecha 6 de abril de 2009, signado por los CC. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano) y Elver M. Pech Campos (Subdirectos de Obras Públicas), en el que se determinó que "... LA PROPUESTA MÁS VIABLE RESULTA SER LA DE LA EMPRESA: **GRUPO CONSTRUCTOR CABRERA, S.A. DE C.V...**".

2 Escritos de fecha 7 de abril de 2009, dirigidos a Agregados Lopez de la Bahia, S.A. de C.V. y a Construcciones y Ventas Camisur, S.A. de C.V., respectivamente, relativos al concurso MCA-DOPDU-SE-006-029/2009, y signados por el C. Julio C. Sarricolea Hernández (Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano); en los cuales "... SE INFORMAN LAS RAZONES POR LAS CUALES SU PROPUESTA NO RESULTO CON ASIGNACION FAVORABLE...".

Asimismo se presentó ante esta autoridad el acta de fallo, de fecha 7 de abril de 2009, del concurso número MCA-DOPDU-M-SE-006-029/2009, que ya obraba en los autos que integran la causa que nos ocupa, por lo que se reproducen las consideraciones anotadas en respecto a dicha probanza –por principio de economía procesal-.

Constancias que, de su vista se aprecia que corresponden a los medios de prueba clasificados y valorados de conformidad con los artículos 296 fracción III, 354 y 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas.

Además fue presentado contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, sin fecha, número, objeto de contrato ni signas; por lo que si bien, coincide con las características legales de las probanzas anteriormente descritas, su alcance probatorio nada aporta a la resolución de la presente causa.

Medios de prueba en los que se aprecia que efectivamente, de la vista a las condiciones a través de las cuales se

exteriorizó su ejecución, el monto (sin Impuesto al Valor Agregado) -por el que se adjudicaría la obra observada- superó el máximo establecido para su procedencia, además se advierte que el citado procedimiento fue llevado a cabo por quien desempeñó el nivel jerárquico de Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano –encargo para el cual fuera nombrado dicha persona desde el 1 de octubre de 2006-, lo cual se relaciona con lo estipulado por el artículo 25 primer párrafo fracción I del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Champotón vigente durante su tramitación, que imponía entre sus obligaciones las de:

“ARTICULO 25.- Por extensión relacionada con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Champotón es de orden general y de interés social, y tiene como función **planear, programar, presupuestar**, ejecutar, conservar, mantener y **controlar todo lo relacionado con la obra pública**. Esta, por si misma, tiene como objeto crear, construir, conserva, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de ley.

...”

Especificando en la fracción III del segundo párrafo del artículo transcrito:

“ ...

Las obligaciones y facultades de esta Dirección son las siguientes:

...

III.- Determinada su factibilidad, programar la obra para ejecutarse con recursos del presupuesto anual o para el siguiente año. En su momento, **precisar si han de ejecutarse por contrato o por administración directa**, de acuerdo con las Reglamento de la Administración Pública Municipal de Champotón condiciones de suministro de materiales, disponibilidad de equipos y de maquinaria, costos y urgencias;

...”

Por lo que, el incumplimiento manifiesto de dichas disposiciones jurídicas (relacionadas directamente con el ejercicio de sus funciones) se lista como una de las obligaciones de abstención establecidas en el artículo 53 de la antes citada Ley Reglamentaria que fundó el presente procedimiento, específicamente en lo tocante a su fracción XXII e in fine; que si bien la propia norma –en su artículo 59- prevé no son consideradas como graves, ello de ningún modo convalida su inobservancia, puesto que el propio artículo 53 mandata observancia absoluta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y, por ende, la conveniencia de suprimir toda práctica que infrinja las disposiciones contenidas en dicho catálogo.

Ello independientemente de que, como se puede apreciar en relación a las circunstancias y medios a través de los cuales fue exteriorizada la ejecución de la acción observada, en ningún momento se advierte que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ**, con su actuación, haya obtenido ganancia económica (beneficio) o provecho (lucro) alguno; o que, a consecuencia directa e inmediata de ella, haya privado a la administración municipal de la obtención de ganancia lícita que le correspondiera haber obtenido (perjuicio) o causado la pérdida o menoscabo del patrimonio público (daño).

Sujeto a quien le fueron concedidos sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al haber sido citado a comparecer a una audiencia con el fin de rendir su declaración en torno a dichos hechos, así como al haberle sido concedido el plazo legal para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes –ello mediante proveídos de fecha 24 de enero de 2014 y 23 de junio de 2014, respectivamente notificados a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014 y por medio de relación de proveídos fijada en estrados con fecha 24 de junio de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 27 de junio de 2014-, sin que hiciera uso de los mismos –como consta en el acta circunstanciada de audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 y proveído de fecha 29 de agosto de 2016-, con la consecuencia de tenerle por no presente en la misma, así como por precluido el ejercicio de dichos derechos –determinaciones plasmadas en los citados proveídos de fecha 23 de junio de 2014 y 29 de agosto de 2016-.

En dicha consideración, esta autoridad determina que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53 fracciones XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVIII de la Constitución Estatal, imputable al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ.** y/o **JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** por los motivos y razones expuestos con antelación, al resultar omiso en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el desempeño de sus funciones.

III.- En este orden de ideas, es procedente determinar que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ.** y/o **JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director de Obras Publicas y Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Publicas Desarrollo Urbano y/o Director de Obras Públicas y/o Director de Obras Publicas y/o Director. De Obras Publicas y/o Director y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, durante el ejercicio fiscal 2009 no cuidó de “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”, ni de cumplir con las obligaciones “... que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”, a lo cual estaba obligado como lo distinguen las fracciones XXII y XXIX del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con los artículos en relación con los artículos 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vigésimo tercero inciso A) del Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009; que fueron establecidas como obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público y que trascienden para los efectos sancionadores de la presente resolución.

Lo anterior con apoyo en las siguientes:

“No. Registro: 174,990

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE

CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.”

“Registro No. 186440

L	o	c	a	l	i	z	a	c	i	ó	n	:
Novena												Época
Instancia:						Primera						Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su					Gaceta
XVI,		Julio			de							2002
Página:												57
Tesis:				1a.								XLVI/2002
Tesis												Aislada
Materia(s):	Constitucional, Administrativa											

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

“No. Registro: 179,468

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: I.7o.A.346 A

Página: 1848

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda “sanciones administrativas”, ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Por lo tanto, se concluye que el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** incurrió en falta administrativa, como lo establece la siguiente:

“Registro No.- 183395

Localización.- Novena Época.

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVIII, Agosto de 2003.

Página.- 1841

Tesis.- VI.3o.A.148 A

Materia (s).- Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.”

En consecuencia, es procedente actuar en relación con el **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO CESAR SARRICOLEA HDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

Considerando para tales efectos que es sujeto de responsabilidad administrativa por tener el carácter de servidor público de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

“ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

“Art. 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.”

“Art. 52.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

1. RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.,** Director y/o Director de Obras Publicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección

de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, con respecto al presente procedimiento, por los motivos y razones expresadas en los considerandos II y III del presente resolutivo; que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

3. SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000, y 3 fracción IV, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

A).- Se impone al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.**, Director y/o Director de Obras Públicas y/o personal adscrito a la oficina del titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que la falta administrativa cometida fue motivada por “No se aplicó el procedimiento de adjudicación correcto en la obra: “Pavimentación de Calles” en la localidad de Champotón” toda vez que quedó acreditado, de la vista a las condiciones y medios a través de los cuales se exteriorizó su ejecución, que la obra en cita sobrepasó el límite establecido para su contratación mediante dicho procedimiento, debiendo haber sido adjudicada mediante licitación pública, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal 2009, en su artículo vigésimo tercero inciso A); por lo expuesto en los considerandos II y III de este resolutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- y 3 fracción IV, 58 fracción I, 61, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya ejecución se llevará a cabo de inmediato, a partir del momento en que le sea notificado el presente resolutivo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, estimándose imponer la sanción indicada por las consideraciones efectuadas en los considerandos II y III de la presente resolución donde se expusieron, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, considerando que la falta cometida no es de las consideradas graves por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales que rigen el servicio público, así como que no se determinó que haya sido obtenido beneficio o lucro o causado daño o perjuicio alguno. Se toma en cuenta también que, en cuanto a la situación socioeconómica del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** tuvo un ingreso total anual durante el ejercicio fiscal 2009 que ascendió a la cantidad de \$206,120.00 (son: doscientos seis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) tal y como consta en la cédula de total de percepciones y deducciones de enero-diciembre de 2009, que avala dicha condición socioeconómica durante el periodo observado relativo al ejercicio fiscal referido, que respecto de su nivel jerárquico durante el ejercicio fiscal 2009 desempeñó el cargo de Director de Obras Públicas, como se aprecia en el oficio 413/2006 de fecha 1 de octubre de 2006 que obra en los archivos de esta autoridad con una antigüedad en el servicio público de 3 años en el H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón computable desde el 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2009; y que en cuanto a sus antecedentes, el citado servidor público es reincidente por obrar constancias de que ha sido sancionado por el Órgano de Control Interno del Municipio de Champotón por la comisión de faltas administrativas con anterioridad consistentes en **amonestación privada** radicada en el expediente PAD-06/CHAMP-DOPDU/CP-07/2009, **amonestación pública** radicada en el expediente PAD-07/CHAMP-DOPDU/2009 y **sanción económica de \$18,030.66** (son: dieciocho mil treinta pesos 66/100 m.n.) radicada en el expediente PAD-03/CHAMPOTON-DOPDU/2011; de conformidad con lo previsto en el artículo 61 fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que en su parte conducente dice: “...Es reincidente el servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 53, incurra nuevamente en una o varias conductas infractora a dicho precepto legal.”

CUARTO.- Hágasele de conocimiento al **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** que tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación del presente resolutivo para interponer el

recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente resolutivo para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 de Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, por cuanto se refiere a lo concluido en el presente resolutivo. Asimismo, que podrá consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con las disposiciones enunciadas y con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Notifíquese el presente resolutivo al superior inmediato del **C. JULIO CESAR SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO C. SARRICOLEA HDEZ. y/o JULIO SARRICOLEA HERNANDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HERNÁNDEZ y/o JULIO SARRICOLEA HDEZ.** y por separado, al órgano de control interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, haciéndole de conocimiento a este último que en lo correspondiente a lo concluido en el presente resolutivo, deberá proceder conforme lo establecen en los artículos 73 y 95 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

4. SEXTO.- Notifíquese y Cúmplase.

5.
..."

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE HECELCHAKÁN.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **625/Q-076/2016**, relacionado con la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹** en agravio de las niñas, niños y adolescentes que asistieron como espectadores en el evento de tauromaquia del día 31 marzo al 04 de abril de 2016, en el Poblado de Pomuch, Hecelchakán, específicamente del Presidente Municipal de esa Comuna.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel Internacional, Nacional y Local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

Como ya se ha mencionado este Organismo al tener conocimiento a través del correo electrónico enviado por la **quejosa** de la inminente realización de espectáculos de tauromaquia con motivo de espectáculos de tauromaquia con motivo de la Feria Anual en Honor de la Virgen de la Purísima Concepción, se emitió una medida cautelar, ante lo cual se procederá a estudiar si estas fueron cumplidas eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Como ya se menciona al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inicio el legajo **338/GV-025/2016** y de conformidad con el artículo 39 de la Ley que nos rige, 80 y 81 de nuestro Reglamento Interno, el cual indica *que las medidas precautorias o cautelares solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando a tal efecto cualquier medio de comunicación escrita o telefónica*, con fecha 17 de marzo del 2016 se formalizo por escrito al Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, mediante oficio **VG/542/2016/338/GV-025/2016**, las medidas de las que ya se hizo referencia en esta Recomendación.

Adicionalmente, el 18 de marzo del 2016, mediante el oficio VG/561/2016, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó en el ámbito de las atribuciones y facultades conferidas por el marco Nacional e Internacional, la intervención de la maestra Alma Isela Alonso Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que:

“Comisione a personal a su cargo, a efecto de que estén presentes durante los espectáculos de tauromaquia programados en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, del 31 de marzo al 04 de abril del año actual, con la finalidad de verificar, que inspectores de esa Comuna, realicen las acciones correspondientes para la prohibición del acceso de menores de edad.

Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de solicitar que personal de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios de Hecelchakán estén presentes durante los citados espectáculos de tauromaquia; lo anterior a efecto de verificar, que inspectores de esa Comuna realicen las acciones correspondiente para la prohibición de acceso de menores de edad.

¹Es **quejosa**, contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

Que documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como de las Procuradurías Auxiliares de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Municipio, en relación a la prohibición del acceso de los citados espectáculos taurinos de los menores de edad.

Sobre este tenor, el 04 de abril de 2016, este Organismo recepciono el oficio C.J.111/2016, de fecha 31 de marzo del actual, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó lo siguiente:

“De acuerdo a la medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche de fecha 16 de marzo de 2016, de acuerdo al expediente señalado al rubro en el cual solicitan que este H. Ayuntamiento de Hecelchakán tome las medidas cautelares con relación al evento de la corrida de toros que se llevaría a cabo en la Junta Municipal de Pomuch del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, con motivo de la feria tradicional anual en honor a la Virgen de la Purísima Concepción en las cuales podría permitirse el acceso a menores de edad, situación que de materializarse, atenta contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Por lo que ese H. Ayuntamiento tomo ciertas medidas de prevención tales como lo solicita en dicha medida cautelar en los puntos Primera, Segunda y Tercera: el cual me permito señalar: que con fecha 18 de marzo de 2016 se giró atento oficio con número 103/C.J.-2016, 105/C.J.-2016 dirigidos a la Profesora Leticia Aracely Sima Moo en su carácter de Secretaria del H. Ayuntamiento, así como a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, en su carácter de Tesorera de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, dirigido por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos en los cuales se le exhorta que con relación al evento programado los días 31 de marzo, 1, 2, 3 y 4 de abril de 2016 en la Junta Municipal de Pomuch a realizarse corridas de toros que al momento de expedir los permisos y cobros, contengan en dichos permisos y recibos de cobros la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes eventos taurinos con el objeto de proteger el interés superior del menor.

De la misma manera se giro oficio número 106/C.J.-2016 al C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido por el Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, en su carácter de Coordinación de Asuntos Jurídicos, en la cual se le exhorta que de acuerdo a sus funciones, que con relación al evento programado los días 31 de marzo 1, 2, 3, y 4 de Abril de 2016 en la Junta Municipal de Pomuch a realizarse corrida de toros, verifique que los organizadores cumplan con las recomendaciones y no permitan la entrada de menores de edad a dicho evento, y que verifique que los permisos de dicho evento contengan la leyenda restricción de niñas, niños y adolescentes a eventos taurinos con el objeto de proteger el interés superior del menor”.

Anexando las siguientes documentales:

Oficio 103/C.J.2016, del 18 de marzo de 2016, dirigida a la Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, firmado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en la que indicó lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual, exhorta a girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones al momento de que se expidan los permisos y cobró de los impuestos correspondientes a dicho evento debe contener la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII.***

De la misma manera gire atento oficio a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hecelchakán para el auxilio de la fuerza pública en caso de que el día del evento los organizadores no respeten dicha recomendación.

Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envié a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos”.

Oficio 105/C.J.2016, de fecha 18 de marzo del actual, dirigida a la C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en cuyo contenido obra lo siguiente:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos

*Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual exhorta a girar instrucciones a las áreas competentes y de acuerdo a sus funciones al momento de que se expidan los permisos y cobró de los impuestos correspondientes a dicho evento debe contener la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII**".*

Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envíe a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

Oficio 106/C.J.2016, del día 18 de marzo de la presente anualidad, dirigida a la C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, suscrito por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio, en que le comunicó lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril de 2016, en los que se efectuaran corridas de toros en la junta municipal de Pomuch con motivo de la feria anual en Honor de la Virgen Purísima Concepción, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche emite una medida cautelar en la cual exhorta a girar instrucciones al personal a su mando para que realice las inspecciones y verificaciones así como de solicitar los permisos y recibos de pago para dicho evento y que estos permisos contengan la leyenda: **restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 de fracción VIII. Y en caso de ser necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.***

Nota: No omito señalar y a la vez solicitarle a la brevedad envíe a esta Coordinación Jurídica las medidas y recomendaciones realizadas al momento de expedir los permisos y cobros esto con la finalidad de tener a nuestra disposición la documentación idónea para dar contestación a dicha medida cautelar emitida por la Comisión de Derechos Humanos.

Posteriormente al recibirse la queja correspondiente, mediante oficio VG/686/2015/626/Q-076/2016, de fecha 11 de mayo del actual, se le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad cumplió con nuestra petición, remitiéndonos su informe de ley a través del oficio 151/2016, el día 15 de junio de 2016, suscrito por el **licenciado Carlos Enrique Chi Pech, Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento**, señalando lo siguiente:

"Que si existió permiso para la celebración del espectáculo de tauromaquia en la localidad de Pomuch del Municipio de Hecelchakán, tal como lo acreditó con el pago de derecho con número de folio 33482, de fecha 18 de marzo de 2016.

*Que los funcionarios que se asignó para dar cumplimiento a la medida cautelar que este Organismo emitiera mediante oficio VG/542/2016/338/GV-025/2016, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, tal como lo acreditó con el oficio número 106/2016, signado por el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.***

*Que el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giró atento oficio con fecha 18 de marzo del año en curso, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de ese mismo H. Ayuntamiento**, con la finalidad de solicitarle su valiosa intervención con relación al evento programado del 31 de marzo al 4 de abril del presente año en los que efectuaran corridas de toros en la Junta Municipal de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que realizara sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en el día del mismo evento supervise tales recomendaciones.*

*Que se le notificó al empresario que no esta permitido la entrada a menores de edad a dicho evento taurino tal como acreditó con el oficio número 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.***

En relativo a las autoridades municipales que estuvieron asignados con motivo de sus facultades ha dicho evento taurino, señalo lo siguiente:

C. Manuel Danilo Herrera Cruz, Comandante de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Hecelchakán, Campeche, cuya función de supervisar e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes ha dicho evento.

Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, solicitando la ambulancia para prestar auxilio en caso necesario para el evento taurino multicitado.

La notificación a PA1² Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, a través del oficio número 079/2016, de fecha 28 de marzo del 2016, signado por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el cual se le informa la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.

El Ayuntamiento de Hecelchakán, colocó unas mantas en la entrada del ruedo, en la cual contenía la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.

Que anexo el dictamen de seguridad estructural de la plaza de toros de portátil, del expediente PC/2015-2018, del oficio número 118 de fecha 31 de marzo del 2016, expedido por el C. Gilmer Gilberto Sulub Chable (sic), Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

No se realizó ninguna acción en contra de los servidores públicos, ya que dichos servidores cumplieron con las instrucciones sobre prohibición de ingreso de los niños a los multicitados eventos taurinos.

Que ese H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no inició ningún procedimiento en contra de los organizadores de los eventos taurinos debido a que no incurrieron en ningún incumplimiento con la normatividad.

Que si solicitaron permiso los organizadores para expender bebidas embriagantes durante los días del multicitado evento, mismo que anexo al presente el oficio marcado con el número de expediente SMHA/207/2016, de fecha 18 de marzo del 2016, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo.”

Adjunta también las siguientes documentales:

Recibo de folio 33482, del año fiscal 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a PA1 relativo al permiso de corridas de toros de los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2016, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, obrando como importe del mismo la cantidad de \$6,428.00 pesos (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 MN).

Oficio 106/C.J.2016, reproducido en párrafos anteriores de esta Resolución.

Oficio 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, por medio del cual se le notificó a PA1 que no está permitido la entrada a menores de edad a dichos eventos taurinos.

Fotografía de una manta colocada en la parte superior de lo que parece un ruedo en la en la entrada del ruedo, en cual tiene escrito lo siguiente:

“Al pub. en Gral. “Padres” Fam., por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Edo. de Campeche en sus art. 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”.

Oficio SMHA/245/2016, de fecha 25 de marzo de 2016, dirigido al Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud Municipal, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual solicitó lo siguiente:

“Me dirijo a usted para solicitarle la Ambulancia para prestar el Auxilio en caso necesario para el evento que se llevará a cabo los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, de este Municipio de Hecelchakán, Campeche”.

Oficio SMHA/247/2016, de ese mismo día, dirigido al Comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, suscrito por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el cual comunicó:

“Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que deberá supervisar e implementar la seguridad para salvaguardar la integridad física de los espectadores y participantes, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del presente año, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo, frente a la Iglesia de la Villa de Pomuch, de este Municipio de Hecelchakán, Campeche”.

Oficio 118, de fecha 31 de marzo de 2016, dirigido a quien corresponda, suscrito por el C. Gilmer Gilberto Sulub

² PA1, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Chale, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el informa lo siguiente:

“El día 31 de marzo del presente mes y año siendo las 10:20 de la mañana, personal de esta Dirección, se apersonó a la plaza de toros portátil en la localidad de Pomuch, en el campo de futbol, instalado a un costado de la iglesia, cerca del centro a verificar la condiciones estructurales de dicho ruedo, de los elementos de mayor riesgo, se realizó un análisis a nivel cuantitativo para evaluar las condiciones, en que se encuentran expuestos los elementos existentes y en el caso, se propone el refuerzo o el remplazo del perfil o elementos en cuestión el ruedo portátil, tiene una capacidad de 3,500.00 personas con un diámetro de 40 metros y las gradas tiene un ancho de 60 cm en general.

Descripción de la estructura.

La estructura en cuestión está formada por un esqueleto metálico de acero a base de perfiles tubulares, rectangulares huecos, perfiles laminados en caliente y rolados en frío, chapa lisa y lacrima, solera de plaza y tornillerías, cable de acero y tableros de fibra fenólica para asientos además de tablas de madera para las barreras y zonas de burladeros.

Por su geometría la plaza es circular con tres tornillos concéntricos, denominados, según su uso con callejón, barrera y exterior cada sector circular está constituido mediante una columna de 1.70 m de altura de la barrera y continuando hasta de 2.20 m., como el cable gasero perimetral que los une, la columna de acero está formada por 2 perfiles tipo “U”

El sector exterior. Esta como soporte una columna de 5.41m de altura, formada de un perfil tubular hueco de 60 x 60 3. m.m.

La estructura es completamente desmontable y con las holguras correspondientes para hacer posibles montajes y desmontajes.

La estructura principal se constató que se encuentra en buen estado y en constante mantenimiento, no presenta flexiones mayores a los permisibles, pandeo lateral o torsión de sus elementos portantes. Salvo algunos elementos de recubrimiento y de soporte que se le observó mismos que en su momento fueron valorados y perfeccionados.

Se recomendó que todas las escaleras estén fijas con sus tornillos debido a que es el acceso principal para los espectadores, los burladeros que estén fijos con todos sus clavos, se verificó la anchura de dichos burladeros para evitar que el toro pueda pasar en el espacio entre el callejón y burladero. La estructura que soporta los asientos se verificaron antes y después que estén bien calzados para evitar cualquier accidente al espectador, algunos asientos no encajaban bien y se recomendó que se amarren con alambre para la seguridad del espectador.

Esto es con el fin de salvaguardar la integridad física de los espectadores, que acuden a estos espectáculos taurinos establecidos en las normas mexicanas en materia de protección civil, así como lo estipulado en los capítulos 1 en los artículos 5, 35, 37 y 38 de la Ley de Protección Civil vigentes en el Estado de Campeche”.

Oficio 119, de fecha 01 de abril del actual, dirigido a quien corresponda, suscrito por el C. Gilmer Gilberto Sulub Chale, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que informó:

“El día 01 de abril del presente mes y año siendo las 10:15 de la mañana, personal de esta Dirección, se apersonó a la plaza de toros portátil, en la localidad de Pomuch, en el campo de futbol, instalado a un costado de la iglesia, cerca del centro a verificar la condiciones estructurales de dicho ruedo, de los elementos de mayor riesgo, se realizó un análisis a nivel cuantitativo para evaluar las condiciones, en que se encuentran expuestos los elementos existentes y en el caso, se propone el refuerzo o el remplazo del perfil o elementos en cuestión el ruedo portátil, tiene una capacidad de 3,500.00 personas con un diámetro de 40 metros y las gradas tiene un ancho de 60 cm en general.

Descripción de la estructura.

La estructura en cuestión está formada por un esqueleto metálico de acero a base de perfiles tubulares, rectangulares huecos, perfiles laminados en caliente y rolados en frío, chapa lisa y lacrima, solera de plaza y tornillerías, cable de acero y tableros de fibra fenólica para asientos además de tablas de madera para las barreras y zonas de burladeros.

Por su geometría la plaza es circular con tres tornillos concéntricos, denominados, según su uso con callejón, barrera y exterior cada sector circular está constituido mediante una columna de 1.70 m de altura de la barrera y continuando hasta de 2.20 m., como el cable gasero perimetral que los une, la columna de acero está formada por 2 perfiles tipo “U”.

El sector exterior. Esta como soporte una columna de 5.41m de altura, formada de un perfil tubular hueco de 60 x 60 3. m.m.

La estructura es completamente desmontable y con las holguras correspondientes para hacer posibles montajes y desmontajes.

La estructura principal se constató que se encuentra en buen estado y en constante mantenimiento, no presenta flexiones mayores a los permisibles, pandeo lateral o torsión de sus elementos portantes. Salvo algunos elementos de recubrimiento y de soporte que se le observó mismos que en su momento fueron valorados y perfeccionados.

Se recomendó que todas las escaleras estén fijas con sus tornillos debido a que es el acceso principal para los espectadores, los burladeros que estén fijos con todos sus clavos, se verificó la anchura de dichos burladeros para evitar que el toro pueda pasar en el espacio entre el callejón y burladero. La estructura que soporta los asientos se verificaron antes y después que estén bien calzados para evitar cualquier accidente al espectador, algunos asientos no encajaban bien y se recomendó que se amarren con alambre para la seguridad del espectador.

Esto es con el fin de salvaguardar la integridad física de los espectadores, que acuden a estos espectáculos taurinos establecidos en las normas mexicanas en materia de protección civil, así como lo estipulado en los capítulos 1 en los artículos 5, 35, 37 y 38 de la Ley de Protección Civil vigentes en el Estado de Campeche”.

Oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2016, dirigido a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, firmado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, a través del cual le informa al antes citado que su solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas le ha sido concedido.

Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio 1271/2016 de fecha 05 de abril del actual, nos informó lo siguiente:

“Que en relación al oficio 561/2016 de fecha 18 de marzo del presente año, le comunico que personal adscrito a la Coordinación de Representación Jurídica de esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, comisionó a personal adscrito a la misma Coordinación para que estuvieran presentes del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, durante el espectáculo taurino celebrado en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, Campeche. Lo anterior con la finalidad de verificar si inspectores de ese comuna realizaron acciones para prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes a espectáculos de tauromaquia.

Que el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de esta Procuraduría de Protección rindió el respectivo informe de la Feria de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, al aducir que solamente en dicho lugar se encontraban Policías Municipales a fin de salvaguardar el orden, sin intervenir en el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos taurinos.

Adjuntado los oficios 103/C.J.-2015, 105/C.J.-2015, 106/C.J.-2015 y 200/DIFHPA/2016, mismos que anteriormente ya nos había enviado el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, descritos en los párrafos **23.1**, **23.2** y **23.3**, así como las siguientes documentales:

Oficio 200/DIFHPA/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, dirigido a la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, suscrito por el licenciado Antonio Ventura May Poot, Procurador Auxiliar de la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Hecelchakán, en donde informó lo siguiente:

“Que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Hecelchakán, ha adoptado las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes donde se encuentran violentados sus derechos, tal como lo señala la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su artículo 113 fracción IV, así como coadyuvando con el jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, se han realizado las medidas especiales de protección, siendo las siguientes:

Se ha girado oficios a las diferentes dependencias municipales, tal como la Coordinación de Gobernación del Municipio de Hecelchakán, a efecto que procuren y mantenga vigilancia para impedir el paso de infantes de dicho evento taurino.

Se ha girado oficio a los empresarios organizadores del evento taurino, en donde se especifica las medidas de protección urgente, para restringir el paso a menores de edad, así como las obligaciones y prohibiciones en el permiso otorgado a la A.C. de “Palqueros de Pomuch”.

Estas medidas se han adoptado de acuerdo con el objeto de procurar y salvaguardar el principio rector del interés superior del niño como lo señala el artículo 6 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de igual manera como lo señala la Convención de los Derechos de los Niños.

Así como los diferentes oficios en copias simples de la ley, enviados a las diferentes dependencias del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, para coordinar las medidas especiales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Igualmente en el juicio de amparo indirecto 372/2016-III-B mencionado en este documento, en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, **negó la suspensión provisional** solicitada por **PA1**, pronunciándose al respecto en este sentido:

No ha lugar a conceder la suspensión provisional respecto de los actos reclamados, toda vez que la parte agraviada no acreditó tener un interés juicioso o legítimo, aunque sea de manera indiciaria, para que le sea otorgada la medida cautelar que solicita; lo anterior es así, pues no demuestra con documento idóneo o constancias que es el organizar del evento taurino, como lo manifestó en su escrito de demanda.

Es aplicable al caso, la tesis aislada I.3º.A.1 K (10º), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 24, noviembre de 2015, página 3655, Décima Época, Materia Común, con número de registro 2010407, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS- PARA CONCEDERLA DEBEN A ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE. Para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados derivados de la afectación a intereses legítimos- individuales o colectivos-, deben analizarse las pruebas aportadas por el quejoso, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior que el precepto citado no exija probar que el daño a las pretensiones del quejoso se hubiera actualizado al momento de solicitar la suspensión, pues señala que cuando se aduzca interés legítimo se concederá la medida cautelar, siempre y cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su situación jurídica en caso de que se negara dicha medida cautelar y el interés social que justifique su otorgamiento”

Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, cumplió a cabalidad las medidas cautelares³ emitidas por este Organismo, las cuales fueron precisada en párrafos anteriores.

En la primera medida cautelar emitida el 16 de marzo de 2016, dirigida al Presidente Municipal se solicitaron dos puntos, consistentes en: **a)** que gire instrucciones para que verifique si en los espectáculos de tauromaquia programados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la Junta Municipal de Pomuch, fue otorgado el permiso correspondiente, y **b)** la prohibición de venta de boletos a menores de edad.

En relación al inciso **a)** tenemos que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico** exhortó a la **C. Leticia Aracely Sima Moo, Secretaría del H. Ayuntamiento**, que al momento de que se expidan los permisos en relación a esos espectáculos, contengan la leyenda de restricción de niñas, niños y adolescentes con el objeto de proteger el interés superior del niños, anexando el similar 103/CJ.2016 descrito en el párrafo **23.1.** del rubro de evidencias de este documento.

Días después y al haberse llevado a cabo dicha corrida se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó el informe a ese H. Ayuntamiento contestando a través del oficio 151/2016, de fecha 14 de junio del año en curso, que si existió permiso para la celebración del espectáculo en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, adjuntando como prueba de ello el recibo de folio **33482**, de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Secretaría de Finanzas, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, a nombre de **PA1** por la cantidad de \$ 6, 428.00 (son seis mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 MN), por concepto de “*Autorización permisos eventuales. Por su permiso de corridas de toros los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del 2016, en el Ruedo Taurino, ubicado en el Campo Deportivo de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, en Honor a la “Purísima Concepción” con motivo a la Feria Anual 2016, con ventas de bebidas alcohólicas*”, siendo que no obra en dichos documentos alguna leyenda en la cual restrinja la entrada de los menores de edad a los eventos de tauromaquia.

Así como también esa autoridad municipal nos señaló que los organizadores solicitaron permiso para expender bebidas embriagantes durante la celebración del los espectáculos taurinos antes señalados, anexando el oficio sin número, de fecha 18 de marzo de 2016, relativo al expediente SMHA/207/2016, dirigido a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese**

³Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

Ayuntamiento, a través del cual le informó *que en relación a su solicitud de permiso para la autorización de ventas de cervezas, los días 31 de marzo, 1, 2 y 3 de abril del actual, en el ruedo taurino, con motivo de la feria anual 2016, se le concedía con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copea.*

Ante tales hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: *para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.*

Y el numeral 153 de ese mismo ordenamiento jurídico establece que *la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada.*

Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁴, que en sus artículos 69 fracción VI⁵ y 104 fracción XI⁶ establece medularmente que el Presidente Municipal es la persona facultada para otorgar esos permisos, sin embargo, en el presente caso la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, aun cuando fue instruida por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, respecto a que al momento de expedirse los permisos estos contenga la restricción del ingreso a niñas, niños y adolescentes, reiterándole en el mismo curso el cumplimiento de esa indicación, esa servidora pública procedió a emitir el 18 de marzo del actual, una autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el ruedo taurino, con la misma fecha en que recibió la mencionada instrucción, haciendo la observación de que *solo tendría validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado*, el cual formalizó **PA1** a través del recibo de folio 33482, por lo cual concluimos que la autoridad municipal fue omisiva, debido a que la autorización sobre venta de bebidas alcohólicas que nos remitió no reúne administrativamente los requisitos de un permiso, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37⁷ de la Ley que nos rige. Por lo que tomando en consideración las facultades otorgadas por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese ordenamiento jurídico⁸ quedó evidenciado que esa servidora pública no emprendió acciones respecto a la primera medida cautelar.

Al análisis del inciso **b)** de la medida cautelar en estudio, tenemos que también se le solicitó a ese Autoridad Municipal que no autorizara la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescente, al respecto, en su informe el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no se pronunció sobre ese tenor, pero dentro de las documentales que adjuntó al mismo nos percatamos que al momento de que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giró instrucciones a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, a través del oficio 105/CJ.2016 descrito en párrafos anteriores, reiterándole en el mismo curso el cumplimiento de esa indicación, sin referirle sobre este punto de la primera medida cautelar, sin embargo, dicha servidora pública en base a sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, debió haber tenido el control de los boletos que **PA1** vendió con motivo de los eventos taurinos en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, no solo para emprender las acciones necesarias sino también para evitar la circulación de boletos dirigidos a niños, niñas y

⁴La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

⁵Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

⁶Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

⁷Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

⁸ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

adolescentes, asimismo debió cumplir con lo establecido en los artículos 45⁹, 46¹⁰ y 47¹¹ de la Ley de Hacienda de los Municipios para hacer efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos, sin embargo, obra en el expediente de mérito las impresiones fotográficas remitidas por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado descritas en párrafos anteriores de este documento, destacándose la fotografía número 3 en la cual se observó que en el área de taquilla hay una cartulina en donde tiene escrito que *“los niños podrán ingresar con la autorización de sus padres o tutores, boletos en general \$60.00 pesos”*, corroborando de igual forma el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de esa Procuraduría, el ingreso de las niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, desatendiendo la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, la primera medida cautelar.

El relación a la segunda medida solicitada consistente en que se instruyera al área correspondiente para que vigilen que los organizadores del espectáculo, cumplan la prohibición expresa del acceso a menores de edad, el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, nos informó a través del oficio C.J.111/2016, suscrito por el Apoderado Legal de esa Comuna que se le instruyó al Coordinador de Gobernación a efectos de que su personal inspeccionaran que los organizadores cumplan con la restricción del ingreso de niñas, niños y adolescentes en los eventos programados del 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad.

Posteriormente, a través del oficio 151/2016, de fecha 15 de junio del año en curso esa Comuna nos informó que realizaron las siguientes acciones:

Solicitud para que se inspeccionaran los eventos taurinos, mediante el oficio 106/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, dirigido al C. Carlos Salcedo Herrera en su carácter de Coordinador de Gobernación.

Notificación sobre la restricción de ingreso a menores al evento de referencia, vía oficio 079-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, suscrito por el C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente del Palqueros de la Villa de Pomuch.

Colocación de mantas a cargo en la entrada del ruedo con la leyenda ***al público en general y padres de familia, por recomendaciones de Derechos Humanos, en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo por lo estipulado por la ley de los derechos de los niño, niñas y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII.***

Verificación de la seguridad estructural de la plaza de toros portátil los días 31 de marzo y 01 de abril de 2016, por parte de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, mediante los oficios 118 y 119 suscritos por el Br. Gilmer Gilberto Sulub Chale, titular de esa área.

Solicitud de apoyo al comandante Manuel Danilo Herrera Cruz, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para salvaguardar la integridad física de los espectadores como participantes en los espectáculos de tauromaquia programados del día 31 de marzo al 03 de abril del actual, a través del oficio SMHA/247/2016, signado por la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Solicitud de apoyo al Br. Jorge Arturo Pavón Ruiz, Coordinador de Salud Municipal, con la finalidad de que preste auxilio, a través de la ambulancia en caso de ser necesario, en los espectáculos taurinos que efectuarían del 31 de marzo al 03 de abril de 2016.

Al realizar un análisis del contenido de los ordenamientos jurídicos que conforman el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán aprobado en sesión de cabildo el 07 de diciembre de 2015, nos percatamos que el artículo 182 se establece que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

⁹ Artículo 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada. Incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

¹⁰ Artículo 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

¹¹ Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

Al respecto, el artículo 183 del citado Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, establece los requisitos que debe contener una verificación, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantará acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII. De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignará con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

Siendo que como se puede observar en la parte de evidencia, ninguna autoridad municipal del área de la Coordinación de Gobernación estuvo presente en los eventos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril del actual, tal y como se corroboró con la información proporcionada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a través del oficio 1271 reproducido en párrafos anteriores de esta resolución, así como con las impresiones fotográficas que fueron descritas en el apartado de evidencias correspondientes al 31 de marzo del 2016, en donde solo se aprecia la presencia de agentes policíacos en las imágenes 7 y 8, ya que de lo contrario hubieran enviado las actas levantadas, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37¹² de la Ley que nos rige, por lo que tampoco se da por cumplido la segunda medida cautelar.

Y por último en relación a la tercera medida se le solicitó a ese H. Ayuntamiento de que en caso que los organizadores del espectáculo taurino no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores, se hicieran valer sus atribuciones, a pesar de que a través del oficio 106/C.J. 2016, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giro instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los eventos de tauromaquia que se celebraron del día 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, como ya se estableció en el punto anterior existió la ausencia de los servidores públicos municipales encargados de realizar la verificaciones de dichos eventos, lo que permitió que los organizadores celebraran esos espectáculos públicos con la presencia de menores de edad, como fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Lo anterior es así por que en caso de haber estado presente la autoridad municipal en el lugar de la celebración de los espectáculos de tauromaquia específicamente en el poblado de Pomuch, Hecelchakán, pudieron haber hecho uso de sus facultades contempladas en el Bando de Gobierno Municipal que se contempla en el artículo 179¹³ relativa a las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las

¹²Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹³Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si en infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia,

normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, como pueden ser en el caso que se estudia la fracción V consistente en la suspensión temporal, llevándose finalmente a cabo dichos eventos con la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes sin que en cada uno de los días (del 31 de marzo al 04 de abril) se apersonaran los servidores públicos municipales adscritos al área de la Coordinación de Gobernación para que emprendieran acciones encaminadas a evitar que los organizadores efectuaran los mismos y aplicar al empresario el procedimiento que corresponde, lo que igualmente genera impunidad, máxime que desde el 18 de marzo del actual, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del oficio 106/C.J.2016 con motivo de la medida cautelar que fue emitida por esta Comisión Estatal el 16 de ese mismo mes y año, ya le había girado instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación**, para que realizaran la verificación correspondiente en cada espectáculo público, omisión en detrimento de los derechos de los niñas, niños y adolescente de ese Municipio a vivir libre de violencia.

Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 denominada "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁴.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁵

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁶, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauomaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sex. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

¹⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁵ Ibidem, página 243.

¹⁶ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*¹⁷

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: *(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos¹⁸ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

¹⁷ Idem.

¹⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán¹⁹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²⁰.

Generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*.²¹ donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**²².

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales a partir de las peticiones formuladas por esta Comisión y otras autoridades Estatales, mostraron cierta actividad como lo fue **a)** la petición de que en la expedición de permiso respectivo se anotara la restricción de ingreso a menores; **b)** la solicitud para que personal de la Coordinación de Gobernación inspeccionara los eventos taurinos que se celebrarían del 31 de marzo al 04 abril del actual; **c)** notificación al Presidente de Palqueros de la Villa de Pomuch, sobre la restricción de ingreso a menores a los citados espectáculos públicos; **d)** colocación de mantas en la entrada del ruedo que contenía la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes; **e)** supervisión de la seguridad del lugar por parte del personal de la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los espectadores como de los participantes; **f)** la solicitud de ambulancias a la Coordinación de Salud de ese H. Ayuntamiento; **g)** la presencia de personal de protección civil para verificar la seguridad estructural de la plaza de toros portátil.

Estas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, desatendieron la medida cautelar emitida con antelación, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al ponerlos en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a)** que no se expidió el permiso para la celebración de los espectáculos taurinos del 31 de marzo al 04 de abril de 2016; **b)** no se restringió la venta de boletos a menores de edad; **c)** que personal de la dirección de gobernación de esa Comuna no procedió a verificar los eventos taurinos; **e)** que no se le aplicó a los organizadores las sanciones correspondientes por permitir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los espectáculos.

En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** y la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche.

¹⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

²⁰La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

²¹ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

²²Ibidem, p 173.

Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Al respecto a través del oficio VG/686/2015/626/Q-076/2016, de fecha 11 de mayo del actual, este Organismo le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud con el oficio 151/2016, de fecha 14 de junio de 2016, suscrito por el Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento, por cuando al punto en el que se estudia, que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del oficio 106/C.J. 2016, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondiente en los eventos de tauromaquia que se celebraron del 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, adjuntado documental ya descrita.

Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, rendido mediante el oficio 1271/2016 de fecha 05 de abril del 2016, quien manifestó que el **licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico** estando presente en los eventos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril del actual, se percató del ingreso de menores de edad, sin que personal del área de la Coordinación de Gobernación de esa Comuna estuviera presente para emprender acciones efectivas y eficaces que salvaguardaran el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 17 de marzo de 2016, tenía conocimiento mediante la medida cautelar dictada por este Organismo, que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauromaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, los días en que se celebraron los espectáculos taurinos no se llevaron a cabo las verificaciones correspondientes, ni por consiguiente las actas respectivas, efectuándose tales eventos con la presencia de los menores de edad como espectadores, como consecuencia de la omisión de los servidores públicos estatales de emprender acciones efectivas y eficaces, pues al momento de que se llevaron a cabo, se permitió el ingreso de menores de edad, como ya quedó acreditado con la información proporcionada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Siguiendo con nuestro análisis, dentro de las documentales que integran el expediente de mérito, no obra evidencia en relación con las acciones que emprendió el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, con motivo de la instrucción que le formalizara el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, a través del oficio 106/C.J.2016, por lo que ante dicho incumplimiento del particular de que estuviera restringido el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los eventos taurinos como fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, procedía aplicar por parte de la autoridad municipal el numeral 179²³ contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas

²³Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta seis horas; **IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;** V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; **VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;** VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

contenidas en los bandos o reglamentos municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción VI consistente en la clausura definitiva del evento.

Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella correspondan ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁴.

Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2 fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁵.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²⁶

85. De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁷, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

"Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar

²⁴ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

²⁵ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁶ Ibidem, página 243.

²⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

*medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*²⁸

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que estipula que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, siendo uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el de tener una vida libre de violencia.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche .

El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

²⁸ Idem.

²⁹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

El artículo 179³⁰ del Bando de Gobierno Municipal, las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán³¹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que la autoridad municipal **fue omisa no solo al no efectuar las verificaciones de dichos espectáculos taurinos celebrados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016; al no aplicar las sanciones que correspondían en ese momento y posterior a los eventos; al no iniciarle el procedimiento que le correspondía al empresario**, y como consecuencia no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad de no permitir la entrada a los menores de edad a los eventos taurinos a sabiendas de que días antes (28 marzo de 2016) ya se le había notificado a **PA1** por parte del **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** a través del oficio 079-2016, la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes, con lo cual se perpetuo en agravio de los niños que acudieron a esos espectáculos su derecho a la no violencia, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma **impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³².

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quien incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en Hecelchakán, Campeche**.

Tomando en consideración que la **quejosa** expuso que del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, al ser permitido el ingreso de menores al espectáculo de tauromaquia en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en

³⁰Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvencción pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

³¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

³²Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

atención a la situación de ser niño, y 2) realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad³³, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012³⁴

Siguiendo con nuestro estudio, esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió en primer lugar con las medidas cautelares que fueron emitidas por este Organismo, debido a los siguientes hechos:

A).- Que la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, no cumplió con sus facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese ordenamiento jurídico³⁵ ya que finalmente al no remitirnos el permiso o autorización respecto a los espectáculos de tauromaquia celebrados del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, se dio por hecho que existió una omisión, no cumpliendo dicha servidora pública con el primer punto de la medida cautelar.

B) Que la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizárraga Castillo, Tesorera de ese Municipio**, al no llevar a cabo sus funciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Hecelchakán, no tuvo el control de los boletos que vendió **PA1** con motivo de los eventos taurinos que se celebraron en la localidad de Pomuch, y como consecuencia tampoco hizo efectivo el cobro del 12% del impuesto sobre espectáculos públicos.

C).- Que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, no emprendió acciones para que en los espectáculos taurinos que se celebraron del día 31 de marzo al 04 de abril de la presente anualidad, se llevaran a cabo las verificaciones con las formalidades correspondientes, ya que finalmente los niños, niñas y adolescentes ingresaron a dichos eventos.

D).- Ese mismo servidor público omitió sancionar a los organizadores ante el desacato del ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia antes referidos, debido a que no obra ninguna documental que acredite que ese servidor público haya aplicado alguna sanción como la contemplada en la fracción IV del artículo 179 contemplado en el Bando de Gobierno Municipal, consistente en la suspensión temporal de los eventos taurinos para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad en calidad de espectadores.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis tenemos que también resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, no emprendió acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante el ingreso de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia que se llevaron a cabo ese Municipio, no le fue aplicado a **PA1** la sanción establecida en la fracción VI del artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, consistente en la clausura definitiva de los eventos, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales al no llevar a cabo acciones suficientes y eficaces al momento de que fueron emitidas las medidas cautelares, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo como consecuencia **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio**.

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

³³. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁴Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

³⁵ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” en su capítulo III “la violencia en la vida del niño” se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³⁶.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁷

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³⁸, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.*³⁹

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así

³⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

³⁷ Ibidem, página 243.

³⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³⁹ Idem.

como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) *En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

"El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales". (Sic).

El artículo 7:

"Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno." (Sic).

El numeral 45 establece:

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad" (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

"Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)" (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

"(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)" (Sic).

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos⁴⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

Y el Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán⁴¹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de esos servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad⁴².

Por lo que concluimos **que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron el evento de tauromaquia del 31 de marzo al 04 de abril de 2016, en la localidad de Pomuch, Hecelchakán, Campeche**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** y la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁴³ a **las niñas, niños y adolescentes, que en calidad de espectadores presenciaron el evento de tauromaquia del día 31 de marzo al 04 de abril de 2016, la localidad de Pomuch, Municipio de Hecelchakán, Campeche**.

Por lo antes expuesto, con fecha 30 de agosto del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 y párrafo último, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita con anuencia de la **quejosa**, lo siguiente:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera** y a la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**; además de **Incumplimiento de la Función Pública** respecto al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público⁴⁴ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el

⁴¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

⁴² 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppapreencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

⁴³ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

⁴⁴ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** y la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera todos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, cuentan con antecedentes que los involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, y en el caso de la **C.P. Marinthia Guadalupe Lizarraga Castillo, Tesorera**, también se comprobó la **Falta de Motivación y Fundamentación Legal** como de **Abandono de Servicio Público** dentro del expediente **405/Q-044/2016**, relacionado con el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, en el que se solicitó se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, el cual se encuentra en seguimiento en la Secretaría Técnica de este Organismo.

TERCERA: Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo el multicitado espectáculo taurino del 31 marzo al 04 de abril de 2016 en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondientes y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán y artículo 70⁴⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento. Debiendo tomar ese H. Ayuntamiento lo anterior para futuras solicitudes de permisos o autorizaciones por parte de **PA1**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

CUARTA: Instruya a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas cautelares en caminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se comenten de nuevas cuenta como las acreditadas en el presente caso, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

QUINTO: Teniendo en cuenta de manera primordial el principio del interés superior del niño, se otorgue de manera constante asesoría en materia jurídica por parte del licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, a las autoridades municipales con la finalidad realicen sus facultades de verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de la taoumaquia y emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

⁴⁵ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.**C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **941/Q-108/2016**, relacionado con la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹** en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días **13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche**, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente del Presidente Municipal.

En virtud de lo anterior y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los hechos, los argumentos, las pruebas diligencias practicadas así como los elementos de convicción, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que una vez realizados estos puedan producir convicción entre los hechos materia de la presente queja y la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, en razón a lo anterior se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Esta Comisión deja claro, que en la presente resolución, no nos pronunciamos en cuanto a la realización de las ferias tradicionales ni a los eventos taurinos; sino únicamente al hecho de la presencia pasiva y activa de menores de edad a un espectáculo que es considerado como violento y afecta, como se ha mencionado y reproduciremos en el cuerpo de este documento a nivel del marco jurídico Internacional, nacional y local, el desarrollo psicoemocional de los mismos.

Este Organismo al tener conocimiento a través de un anuncio publicitario de la inminente realización de los espectáculos de tauromaquia a celebrarse en el Municipio de Tenabo, Campeche, se emitió una medida cautelar, ante lo cual se procederá a estudiar si ésta fue cumplida eficaz y efectivamente por los servidores públicos municipales.

Primeramente nos pronunciaremos en relación a la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** voz que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público estatal o municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Como ya se mencionó al dar aviso a este Organismo la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez mediante correo electrónico de la realización de los eventos taurinos y de la probable entrada como participantes pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inició el legajo **670/GV-051/2016**, por lo que de manera inmediata en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que contempla la emisión de medidas de protección o precautorias² entendiéndose por éstas todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el orden jurídico mexicano y que este Organismo Estatal solicite a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, se dirigió al Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, el oficio número **VG/945/2016/GV-051/2016**, de fecha 03 de mayo de 2016, en la que emitió una medida cautelar, la cual le fue notificada a esa Comuna el 11 de mayo de 2016, de la que ya se hizo referencia.

Sobre este tenor, con fecha 13 de mayo de 2016, este Organismo recepcionó el oficio número **MTC/116/2016**, del 12 de mayo de 2016, signado por el Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, quién en relación a la referida medida cautelar, nos informó medularmente lo siguiente:

¹Persona quien en su carácter de quejosa otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

“...le comunico que con fecha 1° de abril de 2016, este H. Ayuntamiento de Tenabo, suscribió convenio con la Asociación Civil Palqueros de Tenabo, J.M.I., con el objeto de implementar medidas efectivas y eficaces para salvaguardar los derechos de la niñez y evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad en los eventos en los que se promueva toda forma de violencia, como son los espectáculos de tauromaquia; mismo que se adjunta al presente en copia certificada.

*De igual forma hago de su conocimiento que mediante oficio número MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, notificado en esa misma fecha, mismo que se adjunta al presente en copia certificada, este H. Ayuntamiento de Tenabo, a solicitud expresa de la Asociación Civil de Palqueros de Tenabo, J.M.I. **otorgó la autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo del año en curso, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros de este municipio, condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos.***

*Por último, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, este H. Ayuntamiento de Tenabo, que se adjunta al presente en copia certificada, reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Profesor. Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, en el sentido de que verifique y en los espectáculos o eventos que se realicen en el municipio, los organizadores cuenten con los permisos y licencias debidamente requisitados, y **se le ordena que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad quienes en ningún momento deberán participar de manera activa o pasiva en este tipo de eventos, a efecto de contribuir al sano desarrollo en la calidad de vida de dichos menores.***

Asimismo, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, haga valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, verificando que se respeten los derechos de los concurrentes como consumidores...” (Sic).

Anexando copia del oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016.

Asimismo agregó al sumario que nos ocupa copia certificada del convenio de fecha 01 de abril de 2016, celebrado entre el Ayuntamiento de Tenabo a través de su Presidente Municipal y PA1³, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la feria anual de Tenabo en honor al Gran Poder de Dios.

Aunado a lo anterior, la mencionada autoridad adjunto copia certificada del oficio MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, dirigido al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a través del cual se le hizo saber la reiteración de la instrucción del 12 de enero de 2016, emitida por el Presidente Municipal, para que en los eventos taurinos del 12 al 15 de mayo de 2016, vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado.

Posteriormente, al recibirse el día 17 de junio de 2016, la queja correspondiente, y admitida la instancia respectiva ante este Organismo mediante oficio VG/1343/2016/941/Q-108/2016, de fecha 23 del mismo mes y año, se requirió al Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto dicha autoridad dio cumplimiento a través del oficio MTC/153/2016, de fecha 11 de julio del año en curso, señalando lo siguiente:

“...Es falso y se niega que en los eventos de tauromaquia efectuados los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, con motivo de la feria anual del municipio de Tenabo, se haya permitido la participación pasiva de menores de edad, sin que este H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de infantes en dichos eventos, pues lo cierto es que dichos eventos se llevaron a cabo sin que este H. Ayuntamiento haya tenido conocimiento de la presencia de menores.

*Asimismo, la autorización para la realización de los eventos de tauromaquia se otorgó condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos y **se giraron instrucciones al Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento.***

³ PA1. Es una persona ajena a la investigación de la queja y Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Sin embargo, no se tuvo ningún reporte, ni se registró queja por parte de particulares u organización alguna respecto de la presencia de menores de edad durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, a efecto de suspenderlos.

Por lo anterior, es evidente que la queja interpuesta deviene infundada, aunado a que a quejosa se limita a señalar en forma general que tuvo conocimiento que los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en el ruedo taurino instalado en las inmediaciones de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Tenabo, donde se permitió la participación pasiva de menores de edad, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos y sin presentar pruebas para acreditar su dicho.

Ahora bien, respecto a su solicitud de informe, respecto a los puntos 1.1. y 1.4. le comunico que este H. Ayuntamiento de Tenabo, si otorgó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos. Se adjunta copia de la autorización y del convenio firmado con el representante de los palqueros.

En cuanto a los puntos 1.2 y 1.3 de su solicitud de informe, este H. Ayuntamiento de Tenabo, en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Prof. Julio Antonio Tuz Colli, Jefe de Departamento de Gobernación, en el sentido de que verifique que en todos los espectáculos o eventos que se realicen en el municipio, los organizadores cuenten con los permisos y licencias debidamente requisitados, y se ordenó que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad, y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, sin que el mismo hubiera notificado a este H. Ayuntamiento alguna circunstancia.

Por lo que se refiere a los puntos 1.5 y 1.6., hago de su conocimiento que sí acudió personal de este H. Ayuntamiento para supervisar que se cumpliera con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores a los eventos taurinos; sin que el personal comisionado hubiese notificado a este H. Ayuntamiento reporte alguno, respecto de la presencia de menores a dichos eventos durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna.

Respecto al punto 2 de su solicitud de informe, le comunicó que dentro del organigrama de este H. Ayuntamiento no existe Director de Inspectores de Espectáculos, únicamente jefe de departamento de gobernación...." (Sic).

A su informe rendido se adjuntó copia de la autorización expedida a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. de fecha 11 de abril de 2016, el convenio del 01 de abril de 2016, celebrado entre el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche y PA1, Presidente de la citada asociación y el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, dirigido al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, mismos documentos que ya habían sido anexados con anterioridad.

Por su parte, la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante oficio SDIFC/12d/SD02/SS05/01/2174/2016 del 09 de mayo del actual, informó lo siguiente:

"...Referente a la feria anual del Municipio de Tenabo, Campeche, me permito informarle que se comisionó a los Auxiliares Jurídicos, María Adalízbeth Góngora Chi, Alfredo Francisco Mendoza Herrera y Luis Martín Cauich Chi, los días del 12 al 15 de mayo del presente año, para verificar si inspectores de esa localidad realizan las acciones correspondientes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes de forma activa o pasiva en dichos eventos taurinos, se adjuntan impresiones fotográficas así como los informes realizados por los auxiliares jurídicos para mejores detalles. De igual forma se anexa oficio en el que se le solicitó vía electrónica a la Procuradora Auxiliar de ese municipio, documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento y las de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, en relación a la prohibición de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, apercibiéndola que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares se impondrán las sanciones establecidas en la "Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado" (Sic).

De igual manera, la Procuradora glosó al sumario la documentación siguiente:

Informe de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por el licenciado Luis Martín Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, dirigido a la Procuradora de esa Dependencia, en la que le comunicó:

"El día 13 de mayo, se supervisó la NO entrada de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros en forma de palcos de tres pisos hechas de madera y huano tradicional en el Municipio de Tenabo, se observó una lona de 1.5 metro cuadrados puesto en un poste de la comisión federal de electricidad que a la letra decía "QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO LA ENTRADA A MENORES DE EDAD", también no se observó autoridades

presentes.

El día 15 de mayo, de la misma forma se compareció en el municipio de Tenabo con la misma finalidad que se mencionan en líneas arriba y se observo la lona que ya no era visible para el público toda vez que fue movido de su lugar...” (Sic).

A su informe rendido adjuntó 19 fotografías enumeradas de la 1 a la 19, las cuales fueron captadas en el ruedo taurino al momento de llevarse a cabo los días 13 y 15 de mayo de 2016, apreciándose en la foto numero 1 un cartel colocado en un poste que a la letra dice: “*Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros*”, observándose también a niños y niñas en compañía de adultos en las afueras del evento, en la 2, 3, 4, 6, 10, 11 y 12 se visualiza a niños y niñas también con adultos a fuera del ruedo, en la 5 a una persona del sexo masculino y tres femeninas caminando por la calle; en la fotografía 7 a adolescentes que se ubican afuera de las instalaciones del espectáculo; en la 8 a policías municipales, personas adultas y un menor de edad, quienes se encuentran afuera del evento; en la 9 adultos en la calle, así como una femenina cargando a un menor de edad; en la 13 y 14 a personas del sexo masculino, quienes están en el interior del ruedo taurino, de la 15 a la 19 a infantes con personas adultas los cuales se ubican en el interior del ruedo.

Escrito de fecha 17 de mayo de 2016, signado por el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, dirigido a la Procuradora en el que le informó:

“...El día 14 de mayo, de la misma forma se compareció en el municipio de Tenabo, con la misma finalidad que se mencionan en líneas arriba y se observó una lona guindada a un poste del CFE, visible para el publico....” (Sic).

A su informe nos adjunto 5 fotografías, enumeradas de la 1 a la 5, en la 1 se observa a menores de edad en compañía de adultos afuera del ruedo; en la 2 un cartel colocado a un poste con la leyenda: “*Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros*”; en la 3 y 5 a infantes en el interior del ruedo taurino y en la 4 a menores de edad afuera del espectáculo.

Oficio sin fecha ni número a través del cual la licenciada María Adalizabeth Góngora Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal Campeche, informó a la titular de esa Procuraduría lo siguiente:

“En la fecha y hora señalada (13-mayo-2016-15:00 a 20:00 hrs) la que suscribe se encontraba en el Municipio de Tenabo, Campeche, específicamente en el lugar en el que se llevaría a cabo la corrida de toros, misma que estaba instalada sobre un terreno de tierra y pasto, percatándome que había gran afluencia de personas, puestos de venta de antojitos, y de cerveza en los alrededores de dicha instalación. De igual forma se observó que en dicho evento constaba de un acceso principal para los toreros y de los toros, así como también las vías de forma individual hacia el interior de los palcos para el ascenso y descenso del público, sin perder de vista dos lonas ubicadas también en los alrededores de la corrida de toros que indicaba LA PROHIBICIÓN DE ENTRADA A MENORES DE EDAD EN EL EVENTO TAURINO. Cabe hacer mención de la presencia de cuerpos policíacos en los entornos del evento, la presencia de estos es únicamente para garantizar la seguridad de los ciudadanos que acuden a dicho espectáculo. No se omito manifestar que desconozco si se encontraba o no presente autoridad alguna que impidiera el acceso de los menores en dicho evento, de igual forma se observó en las calles que acezan al evento taurino, familias acompañadas de menores, así como en el interior de los palcos algunos niños y niñas (2 o 3) indistintamente en diferentes palcos.

El evento taurino dio inicio aproximadamente a las 18:00 horas, no omito manifestar que la suscrita logró algunas fotografías a través de las rendijas de madera en la que se observan algunos menores en las llamadas barandas de los palcos de la corrida de toros, acompañados de adultos...” (Sic).

A su informe se adjuntó 20 fotografías, enumeradas de la 1 a la 20, de la foto 1 a la 2 y 10 se observa un cartel colocado en un poste con la leyenda: “*Queda restringida la entrada a menores atentamente Asociación de Palqueros*”; así como a personas adultas en compañía de menores de edad a fuera del ruedo taurino; de la 3 a la 6 y 14 a infantes en compañía de adultos también afuera del evento; de la 7 a la 9, 12, 15, 16, 17 y 18 a personas adultas afuera del ruedo; en la 11 a adultos, así como a una pareja cargando a un menor de edad en las afueras del espectáculo; en la 13 a personas adultas en el interior del ruedo; en la 19 y 20 la iglesia de tenabo.

Oficio número 040/PADNNA/TENABO/2016 del 13 de mayo de 2016, signado por la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del D.I.F. Municipal de Tenabo, en el que comunicó a la Procuradora de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado lo siguiente:

“...Por este medio del presente oficio y de la manera más atenta me dirijo a usted, con la finalidad de hacerle llegar las diversas medidas que se han estado tomando para evitar la entrada de menores de edad a las corridas de toros ya que esta institución esta interesada por velar el estado emocional de cada uno de ellos tal como lo señala la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Cabe mencionar que diariamente se acudiré al ruedo taurino con el fin de darle seguimiento a este problema pero de igual manera la respuesta de los padres de

familia es “de que ellos son responsables de sus hijos”. Sin embargo recomendamos otros lugares que puedan visitar en compañía de la familia tales como exposiciones, artesanales fotográficas, los juegos mecánicos etc...” (Sic).

Adjuntando en copias de las acciones realizadas, tales como tríptico bajo el nombre “La Tauromaquia vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes O.N.U.” y tres carteles, dos de ellos contiene información referente al mismo tema, y en el último se señala: “Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros”

Con fecha 25 de agosto de 2016, la licenciada Mónica Dianely Poot Canul, Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF de Tenabo, Campeche, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado vía correo electrónico, el oficio número 066/P.A.N.N.A./TENABO/2016, del 24 del mismo mes y año, a través del cual informó lo siguiente:

“ A partir del 12 al 15 de mayo se acudió a los alrededores del ruedo taurino con la finalidad de informarle por medio de trípticos a los padres de familia así como a todos los que acudieron al espectáculo de tauromaquia que dicha actividad le causa un daño emocional físico y psicológico a los niños. Dándoles opciones de que existen otras actividades recreativas tales como se mencionó en el informe pasado, exposiciones fotográficas, eventos culturales, juegos mecánicos, exposiciones ganaderas y eventos religiosos.

Se puso letreros, señalando la prohibición de menores de edad al espectáculo, en el cual en un momento hubo un descontento por parte de los habitantes del municipio manifestándose en contra de lo señalado, argumentando de que ellos son responsables de la educación de sus hijos y que nadie les iba a decir en donde ellos podían llevar a sus hijos.

Recibimos palabras altisonantes por parte de los habitantes pero siempre estuvimos pendientes de dales la información y las opciones de espectáculos alternos...” (Sic).

En ese sentido, la citada servidora agregó 4 imágenes fotográficas, en la primera se aprecia que en el edificio que ocupa el DIF de Tenabo, Campeche, fue colocado un cartel con información referente a la Tauromaquia; en la segunda se observa a una persona del sexo femenino quién tiene en las manos un documento y se encuentra en aparente dialogo con una persona del sexo masculino; en la tercera se visualiza las instalaciones del ruedo, y en un poste se percibe pegado un cartel que señala “Queda restringida la entrada a menores de edad” y; en la última fotografía se observa al parecer en un parque a persona del sexo masculino, niñas y niños reunidos.

No obstante de la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, así como de las solicitudes de intervención de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, y de ésta para con la Procuradora Auxiliar de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Municipio de Tenabo, personal de este Organismo y en uso a la fe pública⁴ que tiene asignada hizo constar que mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, que el 14 de mayo de 2016, se constituyó legalmente en el ruedo ubicado a dos cuadras de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche,⁵ en donde se celebró el espectáculo taurino con presencia en el interior de niñas y niños, observando dos lonas con la leyenda “Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros” situadas en dos extremos del ruedo, también se percató que no se encontraba la presencia de alguna autoridad del municipio, al recorrer el perímetro, se visualizó a menores de edad acompañados de sus padres que acudían como espectadores y otros que se encontraban vendiendo diversos productos alimenticios o recolectando latas. Aproximadamente a las 18:00 horas, inició el evento, por lo que en el interior se apreció que cada familia contaba con al menos uno o dos niñas y había puntos donde se concentraban hasta diez menores, resultando aproximadamente un total de 200 a 250 menores de edad, los cuales observaban el espectáculo. Asimismo, se apreció que de su costado derecho del personal de este Organismo Estatal se encontraba una menor de edad de al parecer 3 años que repetía “No quiero ver...no quiero lo ver” cubriendo sus ojos con sus manos. Además en la zona que se conoce como “baranda” se visualizó sentados niños a una altura

⁴ El artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que “Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.” Y el numeral 75 de su Reglamento establece “El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.”

⁵ El artículo 76 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, consagra: “Durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, o los Adjuntos que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquiera oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos....”

de alrededor de dos metros, prácticamente sobre el paso del toro, sin ningún tipo de seguridad. Siendo las 20:20 horas, todos se retiraban y en el punto de entrada al ruedo para los toros y caballos, se encontraba un toro muerto, donde los niños, subían sobre él, brincaban, golpeaban y reían y al otro extremo, un puesto improvisado que se dedicaba a la venta de filetes y kilogramos de carne de los toros que fueron sacrificados en el evento que había concluido, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

Es de señalarse que si bien la autorización se otorgó a la Asociación Civil de Palqueros de Tenabo J.M.I, para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, del 12 al 15 de mayo de 2016, en el lugar que ocupa la plaza de toros de ese municipio; de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia que sólo lo días 13, 14 y 15 del mes citado se llevo a cabo los eventos taurinos tal y como lo manifestó la quejosa en su escrito de inconformidad y como se observa de la documentación que nos fuera remitida por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, por lo que el presente estudio será únicamente respecto a los días del 13 al 15 de mayo de 2016.

Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el H. Ayuntamiento de Tenabo, cumplió a cabalidad las medidas cautelares⁶ emitidas por este Organismo.

La primera medida cautelar emitida el día 03 de mayo de 2016, al H. Ayuntamiento de Tenabo, consta de dos solicitudes: **a)** Que se verificara si en los espectáculos de tauromaquia programados del 12 al 15 de mayo de 2016 en tenabo, fue otorgado el permiso correspondiente, y **b)** Que en caso de contar con el permiso, se corroborara que se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad, de la autorización la inserción del texto de la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño.

Respecto a nuestra petición marcada como solicitud **a)**, tenemos que esa Comuna, mediante oficio número MTC/116/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Presidente Municipal informó que a través del oficio número MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, signado por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de ese H. Ayuntamiento, otorgó autorización a PA1, Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. para la realización de espectáculos de tauromaquia dentro del marco de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros pero condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos, anexando el citado permiso así como el convenio, mismo que estipula en su cláusula primera que su objeto consiste en: implementar medidas efectivas y eficaces para salvaguardar los derechos de la niñez y evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, como son los espectáculos de tauromaquia; en la cuarta que los inspectores verificarán que se cumpla con la prohibición expresa; en la quinta que el Ayuntamiento tomara las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas y adolescentes se vean afectados en situación de violencia y en la sexta que la asociación Civil de palqueros al obtener un permiso se obligan a no permitir el acceso a los mismos a los menores de edad, de igual manera acompañó el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de esa Comuna, por el cual instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, para que diera cumplimiento a la medida emitida por este Organismo Estatal.

Llama nuestra atención que esa autoridad municipal ante la medida cautelar que le fue emitida el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, sólo se limitó a girar instrucciones al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, para que diera cumplimiento al documento en cita, tal y como obra en el oficio número MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, que nos fuera remitida por esa Comuna; en razón de que un mes, once días antes, de que tuvieran conocimiento de la emisión de la medida cautelar el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, celebró un convenio con PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la Feria Anual de Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, y se expidió la autorización a PA1 para la realización de los espectáculos de tauromaquia para los días 12 al 15 de mayo de 2016, si bien la autoridad municipal realizó

⁶Las medidas precautorias o cautelares, persiguen evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos, o la producción de daños de difícil reparación a los agraviados; es decir, su naturaleza es la conservación o restitución, en cuanto al primer efecto, el cual presupone la existencia de un riesgo, por lo tanto busca que la autoridad, a través de su órgano competente, tome las acciones que le permitan al agraviado continuar con el goce y disfrute con plenitud de sus derechos, y en cuanto al segundo, cabe decir que le antecede un acto violatorio ejecutado. Con esta institución se pretende restituirle al sujeto sus derechos fundamentales restringidos. La autoridad requerida deberá, bajo su estricta responsabilidad, desplegar todas las acciones tendientes a asegurar y evitar la consumación parcial o total del acto de violación a los Derechos Humanos. José Luis Soberanes Fernández, Luis García López-Guerrero, Jorge Mena Vázquez, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comentada y Concordada, CDHEC, pag. 306-307, México, 2005.

dicha documentación fue debido a que anteriormente este Organismo Estatal había emitido dos practicas administrativas en la que se les comunicó que los menores de edad no podían ingresar a las corridas de toros.

Días después y al haberse llevado a cabo dichas corridas se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó a ese H. Ayuntamiento informara si dio autorización para la celebración de los espectáculos de tauromaquia y en su caso nos adjuntara copia del permiso, en respuesta dicha autoridad anexó el oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, en la que se aprecia en su contenido que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, con fundamento en los artículos 69 fracción VI⁷, 70⁸ y 123 fracción X⁹ de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 122 fracción XVIII del Reglamento Interior del Municipio de Tenabo¹⁰, le comunicó a PA1, Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., que en atención a su escrito del 4 de abril de 2016, (el cual no fue remitido) en la que solicitó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia le otorgaba el permiso para llevar a cabo los eventos taurinos dentro de la Feria Tenabo 2016, en honor al Gran Poder de Dios, del 12 al 15 de mayo del presente año, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la Plaza de Toros pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos.

Ante estos hechos se procedió a realizar un análisis de los ordenamientos jurídicos que regulan el actuar de ese H. Ayuntamiento, en el que se establecieran los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público.

Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, en su artículo 115 señala que: *para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del Ayuntamiento.*

Asimismo, el numeral 116 de ese ordenamiento jurídico establece que *“la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especificara en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal siempre y cuando se observen los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo”.*

De igual manera, estipula el artículo 117 fracción III de la referida disposición que se requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para la realización de espectáculos y diversiones públicas.

El artículo 104 fracción XI de Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que el Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

De las citadas disposiciones jurídicas podemos observar que requiere de permiso, licencia o autorización del ayuntamiento para la realización de espectáculos y diversiones públicas, autorización que si fue expedida, cumpliéndose con ese requisito, en razón de que PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I, mediante escrito de fecha 04 de abril de 2016, solicitó permiso de esa Comuna, a fin de que se le permita la realización de espectáculos de tauromaquia los días del 12 al 15 de mayo de 2016, a partir de las 17:00 horas, en el lugar que ocupa la plaza de toros de ese municipio, el cual como ya hemos mencionado dicho curso no fue remitido a este Organismo, siendo que el día 11 de abril de 2016, el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, le otorgó la autorización, tal y como se aprecia del oficio MTC/62/2016, cumpliendo así con el inciso **a)** de la primera medida cautelar.

Con respecto al inciso **b)** de que se instruyera que se corroborara que el permiso tuviera insertado en el texto la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niño, tenemos que si bien el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, otorgó la autorización a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. mediante el oficio número MTC/62/2016 de fecha 11 de abril de 2016, bajo la condición de que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos no se incorporó en el mismo como requisito de procedibilidad que no se vendiera boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de menores de edad como toreros o espectadores, tal y como se aprecia en el contenido de la autorización, que nos adjuntara la autoridad denunciada aunado a que en

⁷ Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdo de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales

⁸ El artículo 70 señala que para el ejercicio de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, de las Comisiones del Ayuntamiento, así como de los órganos municipales.

⁹ El artículo 123 alude que la Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en el despacho de asuntos de carácter administrativo y tiene a su cargo las siguientes funciones: (...) X. Las demás que determine el Ayuntamiento.

¹⁰ El artículo 122 del Reglamento Interior del Municipio de Tenabo, señala que el secretario del Ayuntamiento además de las obligaciones contemplados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, tiene las siguientes: (...) XVIII. Las demás que le fijen las leyes, reglamentos, el Presidente Municipal o el propio Ayuntamiento.

la clausula primera del convenio celebrado entre PA1 y el Presidente Municipal se asentó que el objetivo del documento en cita era implementar medidas efectivas y eficaces para evitar la participación activa o pasiva de los menores de edad a toda clase de espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia y en la tercera que el Municipio otorgara los permisos o licencias con la prohibición expresa del ingreso de los infantes.

Cabe señalar, que de haber insertado la leyenda textual el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, en la respectiva autorización otorgada mediante el oficio MTC/62/2016 del 11 de abril de 2016, tal y como se le solicitó por este Organismo Estatal y tomando en consideración que desde la emisión de la practica administrativa en el año 2015, PA1 y el Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, celebraron un convenio, mismo que fue rubricado por la titular de la Tesorería Municipal para que ésta pudiera ejercer sus funciones establecidas en los artículos 45¹¹, 46¹² y 47¹³ de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y en el numeral 19 fracciones V¹⁴ y IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, es decir se pudieron haber emprendido acciones para evitar la circulación del boletaje dirigido a niños, niñas y adolescentes, y determinar el monto del impuesto sobre espectáculos públicos que le correspondía pagar a PA1, el cual se establece aplicando un 12% al monto total de los ingresos obtenidos por los boletos de entrada, es por lo anterior que no se cumplió con el inciso b) de la primera medida cautelar.

La segunda medida cautelar emitida residió en la instrucción para que los inspectores de esa Comuna estén presentes en los eventos taurinos a fin de que vigilen que los organizadores cumplan respecto a la prohibición expresa en el permiso otorgado (en su caso). El H. Ayuntamiento de Tenabo, informó que mediante oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, se le instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, curso que nos adjuntó.

Posteriormente, a través del oficio MTC/153/2016, de fecha 11 de julio de la presente anualidad el Presidente Municipal de Tenabo, a través de su informe de ley, se expreso en los mismos términos; agregando, que si acudió personal a los eventos taurinos para supervisar que se cumplieran con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores de edad, sin que el personal comisionado hubiese notificado a ese H. Ayuntamiento de Tenabo, reporte alguno respecto de la presencia de infantes durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna.

Asimismo, el día 14 de mayo de 2016, dos visitantes adjuntos de este Organismo se constituyeron al Municipio de Tenabo, Campeche, quienes hicieron constar que no se encontraba ninguna autoridad presente al momento de celebrarse el evento taurino, donde hubo presencia de niñas y niños como espectadores.

Contamos también con los informes de los licenciados Luis Martín Cauich Chi y Alfredo Francisco Mendoza Herrera, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en los que mencionaron que durante los eventos taurinos los días 13 y 14 de mayo de 2016, no se había observado a autoridades presentes.

De esa forma, tenemos que si bien la autoridad municipal en su informe rendido a este Organismo Estatal argumentó que personal de esa Comuna acudió a los eventos taurinos, podemos observar que dentro del expediente de mérito no obra algún informe o acta con la cual acredite su presencia en dichos espectáculos taurinos, aunado a que en los informes del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal y del acta circunstanciada elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión

¹¹ Artículo 45.- Es la base para el pago de este impuesto el monto total de los ingresos obtenidos, por los boletos de entrada incluidos los boletos de cortesía o cualquier otro concepto similar que se aplique para la entrada de personas que disfruten el espectáculo, ocupen o no asiento o butaca en caso de existir.

¹² Artículo 46.- El impuesto sobre espectáculos públicos se calculara aplicando a la base determinada la tasa del 12%, salvo los de teatro y circo, que se causarán al 8%.

¹³ Artículo 47.- El pago de este impuesto deberá realizarse en la Tesorería Municipal correspondiente al domicilio del contribuyente o al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes plazos:

I. Cuando la explotación de espectáculos públicos se realice permanente en establecimientos fijos, será a más tardar el día quince del mes siguiente al en que se hubiesen percibido los ingresos objeto del gravamen; y

II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, al término de la función, liquidarán el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En el caso del párrafo anterior, la Tesorería Municipal podrá autorizar al contribuyente de que se trate, para enterar del impuesto causado, al siguiente día hábil de aquél en que se celebre la actividad o función.

¹⁴ El artículo 19 fracciones V y IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, señalan "...V. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales de acuerdo con las disposiciones generales...IX. Llevar por sí mismo la caja de la tesorería cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad..."

Estatal se asentó que no se encontraba autoridad presente en los espectáculos de tauromaquia, concluyendo que el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a pesar de que no fue instruido no cumplió con la obligación de vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, omitiendo realizar las formalidades jurídicas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, en su artículo 125 que establece que el Ayuntamiento vigilara, controlara, inspeccionara y fiscalizara la actividad comercial de los particulares.

Así como, el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, señala: *“ Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa de la autoridad administrativa que la expida, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y la norma jurídica que la fundamente ”* (Sic).

Los artículos 65 y 66 de la misma disposición alude, respecto al primero: *“ Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad administrativa, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ”* (Sic). y por su parte el segundo: *“De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”*

Y el numeral 67 del citado ordenamiento dispone: *“En las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fundieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.*

Y por último la tercera medida cautelar emitida el día 03 de mayo de 2016, se solicitó al H. Ayuntamiento de Tenabo, que en caso que los organizadores de los espectáculos taurinos no cumplieran con la prohibición del ingreso de menores de edad, se hiciera valer sus atribuciones, tenemos que a pesar de que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, instruyó al Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación de esa Comuna, que en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar los eventos, verificando que se respeten los derechos de los concurrentes como consumidores, sin embargo de las evidencias analizadas se desprende que no asistió ni mando personal a verificar dicho evento de lo contrario debió haber levantado remitiendo el acta circunstanciada correspondiente, aunado a ello, no emprendió acciones efectivas para evitar el ingreso de los menores de edad a los eventos taurinos, ya que dicha autoridad municipal bien pudo aplicar el numeral 129¹⁵ contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción III consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en esos eventos taurinos.

Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

¹⁵Artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios de servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 denominada "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁶.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁷

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁸, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

"Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".¹⁹

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: *(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

¹⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁷ Ibidem, página 243.

¹⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁹ Idem.

Y que *atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.*

El artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar **las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley en su numeral 113 fracción IV se señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Así como en su artículo 141 inciso A fracción IV igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Ayuntamiento estipula que el fin esencial del Municipio, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

A su vez el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en su principio 3 establece que los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud, por su parte el 22 consagra que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

Generando tales faltas de acciones impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

Al respecto, es trascendente y oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la *Panel Blanca*.²¹ donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento

²⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

²¹ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, no 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**²².

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, otorgó la autorización a PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I. para la realización de los eventos taurinos, bajo la condicionante que no se permitiera el ingreso de menores de edad, esta acción no fue **efectiva** para la prohibición de la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en los espectáculos taurinos, debido a que el citado Secretario de esa Comuna no insertó en la misma la leyenda textual solicitado por este Organismo Estatal ni tampoco giró oficio al titular de la Tesorería Municipal para que ejerciera sus funciones aunado a ello, el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación a pesar de que fue instruido por el citado Edmundo Moo Canul, para que vigilara que los organizadores cumplieran con la prohibición de ingreso de los infantes, este no se constituyó a los espectáculos taurinos ni tampoco hizo valer sus atribuciones.

Es por lo anterior que se desatendió la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y en su caso se emprendieran todas aquellas acciones previstas, en el ordenamiento jurídico mexicano, así como el llamado de esta Comisión para que evitará fueran lesionados los derechos de los menores de edad a una vida libre de violencia a un espectáculo considerado como tal, al poner en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten.

En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que los Profesores **Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche.**

Derivado igualmente de las investigaciones nos percatamos de posibles Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Al respecto a través del oficio número VG/1343/2016/941/Q-108/2016 de fecha 23 de junio de 2016, este Organismo le requirió al Profesor José Francisco López Ku, Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación a nuestra solicitud a través del oficio MTC/153/2016 de fecha 11 de julio de 2016, por cuanto al punto que se estudia señaló lo siguiente:

“...Es falso y se niega que en los eventos de tauromaquia efectuados los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, con motivo de la feria anual del municipio de Tenabo, se haya permitido la participación pasiva de menores de edad, sin que este H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de infantes en dichos eventos, pues lo cierto es que dichos eventos se llevaron a cabo sin que este H. Ayuntamiento haya tenido conocimiento de la presencia de menores.

Asimismo, la autorización para la realización de los eventos de tauromaquia se otorgó condicionada a que no se permitiera el ingreso de menores de edad a dichos eventos y se giraron instrucciones al Jefe de Departamento de Gobernación, para que vigile que los organizadores cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, específicamente la prohibición del acceso de menores de edad y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento.

Sin embargo, no se tuvo ningún reporte, ni se registró queja por parte de particulares u organización alguna respecto de la presencia de menores de edad durante el desarrollo de los espectáculos taurinos, a efecto de suspenderlos.

(...)

Ahora bien, respecto a su solicitud de informe, respecto a los puntos 1.1. y 1.4. le comunico que este H. Ayuntamiento de Tenabo, si otorgó autorización para la realización de espectáculos de tauromaquia los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, pero condicionada a que no se permita el ingreso de menores de edad a dichos eventos...

En cuanto a los puntos 1.2 y 1.3 de su solicitud de informe, este H. Ayuntamiento de Tenabo, en cumplimiento a

²²Ibidem, p 173.

las medidas cautelares emitidas por esa Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio MTC/63/2016 del 11 de mayo de 2016, reiteró la instrucción girada el 12 de enero de 2016, al Prof. Julio Antonio Tuz Colli, Jefe de Departamento de Gobernación (...)se ordenó que en los próximos espectáculos o eventos de tauromaquia, a realizarse los días 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en este municipio, vigile que los organizadores de tales espectáculos cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la prohibición del acceso a menores de edad, y en caso de que los organizadores permitieran el ingreso de menores hiciera valer sus atribuciones, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para cancelar el evento, sin que el mismo hubiera notificado a este H. Ayuntamiento alguna circunstancia.

Por lo que se refiere a los puntos 1.5 y 1.6., hago de su conocimiento que si acudió personal de este H. Ayuntamiento para supervisar que se cumpliera con las instrucciones dadas respecto a la prohibición de entrada de menores a los eventos taurinos; sin que el personal comisionado hubiese notificado a este H. Ayuntamiento reporte alguno, respecto de la presencia de menores a dichos eventos durante el desarrollo de los mismos, por parte de particulares ni de organización alguna...” (Sic).

Adjuntando como respaldo de su dicho copia del convenio de fecha 01 de abril de 2016, celebrado entre el Presidente Municipal y el Representante Legal de la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos taurinos dentro del marco de la Feria Anual Tenabo en honor al Gran Poder de Dios, la autorización del 11 de abril de 2016, emitido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., para la realización de espectáculos de tauromaquia y el oficio número MTC/63/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche dirigido al Jefe de Departamento de Gobernación en donde se le instruye para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal.

Por otra parte, este Organismo Estatal a través de dos Visitadores Adjuntos mediante acta circunstanciada del lugar de los hechos, hizo constar que el 14 de mayo de 2016, se constituyeron legalmente en el ruedo ubicado a dos cuerdas de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en donde se celebró el espectáculo taurino con presencia en el interior de niñas y niños, observando dos lonas con la leyenda “*Queda restringida la entrada a menores. Atentamente Asociación de Palqueros*” situadas en dos extremos del ruedo, también se percató que no se encontraba la presencia de alguna autoridad del municipio, al recorrer el perímetro, se visualizó a menores de edad acompañados de sus padres que acudían como espectadores y otros que se encontraban vendiendo diversos productos alimenticios o recolectando latas. Aproximadamente a las 18:00 horas, inició el evento, por lo que en el interior se apreció que cada familia contaba con al menos uno o dos niñas y había puntos donde se concentraban hasta diez menores, resultando aproximadamente un total de 200 a 250 menores de edad, los cuales observaban el espectáculo. Asimismo, se apreció que de su costado derecho del personal de este Organismo Estatal se encontraba una menor de edad de al parecer 3 años que repetía “*No quiero ver...no quiero lo ver*” cubriendo sus ojos con sus manos. Además en la zona que se conoce como “baranda” se visualizó sentados niños a una altura de alrededor de dos metros, prácticamente sobre el paso del toro, sin ningún tipo de seguridad. Siendo las 20:20 horas, todos se retiraban y en el punto de entrada al ruedo para los toros y caballos, se encontraba un toro muerto, donde los niños, subían sobre él, brincaban, golpeaban y reían y al otro extremo, un puesto improvisado que se dedicaba a la venta de filetes y kilogramos de carne de los toros que fueron sacrificados en el evento que había concluido, tomándose evidencia fotográfica de la presencia de los infantes.

Igualmente contamos con el informe de la maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, mediante el oficio SDIFC/12d/SD02/SS05/01/2174/2016 de fecha 09 de mayo del actual, nos informó lo siguiente:

“...Referente a la feria anual del Municipio de Tenabo, Campeche, me permito informarle que se comisionó a los Auxiliares Jurídicos, María Adalizabeth Góngora Chi, Alfredo Francisco Mendoza Herrera y Luis Martín Cauich Chi, los días del 12 al 15 de mayo del presente año, para verificar si inspectores de esa localidad realizan las acciones correspondientes para restringir el acceso de niñas, niños y adolescentes de forma activa o pasiva en dichos eventos taurinos, se adjuntan impresiones fotográficas así como los informes realizados por los auxiliares jurídicos para mejores detalles. De igual forma se anexa oficio en el que se le solicitó vía electrónica a la Procuradora Auxiliar de ese municipio, documente las acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento y las de la Procuraduría Auxiliar a su cargo, en relación a la prohibición de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, apercibiéndola que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares se impondrán las sanciones establecidas en la “Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado” (Sic).

Asimismo, tenemos las 19 fotografías enumeradas de la 1 a la 19, que nos adjuntara el licenciado Luis Martín Cauich Chi, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en su informe las cuales fueron tomadas durante su encomienda realizada el día 13 y 15 de mayo de 2016, en el municipio de Tenabo, Campeche, siendo que de la 15 a la 19 se aprecia a infantes con personas adultas los cuales se encuentran en el interior del ruedo taurino, así como las 5 imágenes contadas de la 1 a la 5 que adjuntara a su informe el licenciado Alfredo Francisco Mendoza Herrera, también personal de esa Procuraduría, en la 3 y 5 se observa a infantes en el interior del ruedo y finalmente, contamos con la información de la licenciada María Adalizabeth Gongora Chi, también Auxiliar Jurídico de esa Procuraduría, en la que se asentó que observo en el interior de los palcos a niños y niñas.

Como ya se ha señalado en este documento la autoridad municipal desde el día 11 de mayo de 2016 mediante la multitudinaria medida cautelar dictada por este Organismo e incluso desde el año 2015, al enviarles las practicas administrativas, ya tenía conocimiento que dentro del Marco Jurídico Internacional, Nacional y Local, se contempla la prohibición de la entrada de niños, niñas y adolescentes a espectáculos considerados como violentos (tauramaquia) para la protección de su derecho a la no violencia, sin embargo, estos eventos se llevaron a cabo con la presencia de los menores de edad como espectadores, sin que la autoridad municipal haya sido realmente efectiva, pues al momento del evento **no se advirtió oposición y la cantidad de presencia infantil así lo acredita.**

Es decir el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a pesar de que fue instruido para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, no realizó alguna acción para evitar que los menores de edad entraran a los eventos taurinos, y al no acatarlo el empresario debió con auxilio incluso de la fuerza pública pudo aplicar el numeral 129²³ contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, específicamente las fracciones III y en su caso la IV consistente la primera en suspensión temporal y la última en clausura definitiva de los eventos taurinos.

Así mismo del artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella correspondan ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁴.

Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2° fracción I define acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Además de contravenir los numerales 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los

²³ El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios de servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

²⁴ En su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁵.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²⁶

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁷, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.²⁸

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, igualmente señala:

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula que *además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda persona que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.*

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafo segundo y tercero establecen: *(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Por su parte, el artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁹ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

²⁵ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁶ Ibidem, página 243.

²⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²⁸ Idem.

²⁹ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 70 estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

Así como el 190 de la Ley de Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que establece que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esta Ley y a los bandos y reglamentos municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

El artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, Campeche que en su fracción XVI, estipula que la Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario quien tendrá como una de sus atribuciones verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de espectáculos públicos.

El artículo 129³⁰ del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, establece las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo que estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en sus principios 3 y 22, establecen el primero que los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los Principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud y el segundo, que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que el **Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, fue omisa al no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora a sabiendas que se estaba infringiendo la ley, establecida en el artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, al empresario que no cumplió las prevenciones de no permitir la entrada a los menores de edad al evento taurino, con lo cual se perpetuo el agravio de los niños que acudieron a los eventos taurinos a su derecho a la no violencia, generándose de esa forma impunidad por su pasividad ante la problemática que se estaba presentando en ese momento y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario y analizadas, resultan suficientes para determinar que el **Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los**

³⁰. El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios de servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche.

Tomando en consideración que la quejosa expuso que del 13 al 15 de mayo de 2016, al ser permitido el ingreso de menores a los espectáculos de tauromaquia efectuados en el ruedo taurino en el Municipio de Tenabo, se atentó contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1)** toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y **2)** realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidor público.

Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local establece la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad³¹, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012³²

Siguiendo con nuestro estudio, esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, cumplió con el inciso **a)** de la primera medida cautelar emitida por este Organismo, al otorgar la autorización solicitada por PA1, Presidente de la Asociación Civil Palqueros J.M.I., para la realización de los eventos taurinos no así de las restantes, debido a los siguientes hechos:

A) El citado Secretario de esa Comuna, otorgó la autorización a la Asociación Civil Palqueros de Tenabo J.M.I., bajo la condición de que no se permita el ingreso de menores de edad a los eventos taurinos, sin embargo no se incorporó en el mismo como requisito de procedibilidad que no se vendiera boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de menores de edad como toreros o espectadores, de haber realizado lo anterior se hubiera percatado que no sólo debía de haber girado oficio al Jefe del Departamento de Gobernación de esa Comuna, sino que también a la titular de la Tesorería Municipal para que ésta pudiera ejercer sus funciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tenabo, por lo que no se cumplió con el inciso **b)** de la primera medida cautelar.

B) El profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, a pesar de que no fue instruido por el Profesor Edmundo Moo Canul, Secretario de esa Comuna, no cumplió con la obligación de vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los espectáculos de tauromaquia, en razón de que dentro del expediente de mérito no obra algún informe o acta con la cual acredite su presencia en dichos espectáculos taurinos, aunado a que en los informes del personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal y del acta circunstanciada elaborada por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal se asentó que no se encontraba autoridad presente en los espectáculos de tauromaquia, omitiendo realizar las formalidades jurídicas que contempla el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo.

C) El Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, no debió comunicarle al Presidente Municipal que si acudió personal a los eventos taurinos para supervisar respecto a la prohibición de entrada de menores de edad, sino que debió levantar y remitir el acta circunstanciada correspondiente, aunado a ello, dicha autoridad no emprendió alguna acción efectiva para evitar el ingreso de los menores de edad a los eventos taurinos, ya que dicha autoridad municipal bien pudo aplicar el numeral 129 contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe alguna falta e infracción a las normas establecidas en el bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso la fracción III consistente en la suspensión temporal y evitar la presencia pasiva de niñas, niños y adolescentes en esos eventos taurinos.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis tenemos que también resulta un hecho probado que el Profesor Julio Antonio Tuz Collí, Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a pesar de que fue instruido para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, no realizó alguna acción para evitar que los menores de edad entraran a los eventos taurinos, y al no acatarlo el empresario debió con auxilio incluso de la fuerza pública pudo aplicar el numeral 129 contemplado en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, Campeche, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando existe

³¹. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³²Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, específicamente las fracciones III y en su caso la IV consistente la primera en suspensión temporal y la última en clausura definitiva de los eventos taurinos.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, nos lleva a tener acreditado que las autoridades municipales no llevaron a cabo acciones suficientes y eficaces al momento de que fue emitida la medida cautelar, como al omitir cumplir con las disposiciones que rigen su función trajo como consecuencia **la vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así mismo a Nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" en su capítulo III "la violencia en la vida del niño" se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³³.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, al respecto la citada observación número 13 en su capítulo IV inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁴

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³⁵, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

"Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños".³⁶

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas*

³³ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

³⁴ Ibidem, página 243.

³⁵ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³⁶ Idem.

competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

“Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.”

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen que *toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución. En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.*

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que *la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.*

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”. (Sic).

El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.” (Sic).

El numeral 45 establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad” (Sic).

El artículo 46 fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)” (Sic).

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(…) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (…)”. (Sic).

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos³⁷ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo el artículo 9 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que es fin esencial del Municipio de Tenabo, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

Y el Código de Conducta y Ética del Municipio de Tenabo, en sus principios 3 y 22, establecen el primero que los colaboradores del Municipio de Tenabo son individualmente responsables por sus acciones y se conducirán de acuerdo con los Principios de conducta establecidos en este Código. Deben actuar con transparencia y tecnicismo en todas las decisiones mediante las que puedan ejercer autoridad, evitando en todo momento el conflicto de intereses que pueda suscitarse en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, desarrollarán sus funciones con plena observancia de los preceptos éticos morales, con transparencia, honradez, honestidad, lealtad, dedicación, diligencia y rectitud y el segundo, que todo colaborador debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Adicionalmente a lo anterior, es importante referir que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”. (Sic).

En virtud de todo lo antes expuesto tenemos que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de los servidores públicos municipales era evitar como ya se dejó asentado en proemios anteriores que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectar así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad³⁸.

³⁷ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

³⁸ 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

Por lo que concluimos **que las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche**, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, atribuida a los **Profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos³⁹ a las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de agosto del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que presenciaron los eventos de tauromaquia llevados a cabo los días 13, 14 y 15 de mayo de 2016, en la localidad de Tenabo, Campeche**, y con el objeto de lograr una reparación integral⁴⁰ se formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**.

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los siguientes servidores públicos municipales **Profesores Edmundo Moo Canul y Julio Antonio Tuz Collí, Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**; por haber incurrido ambos en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), y Violación a los Derechos del Niño**; y el segundo además en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, tomando la presente recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁴¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Instruya a quien corresponda para que al empresario que llevó a cabo los multicitados espectáculos taurinos del 13 al 15 de mayo de 2016, en ese Municipio se le inicie y concluya el procedimiento correspondiente y se le aplique la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo⁴²

³⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴⁰ Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁴² El artículo 129 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo estipula que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general emitidos por el Ayuntamiento se sancionará con: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; IV. Clausura; V. Arresto hasta por treinta y seis horas, si el infractor se negase a pagar la multa; VI. A los concesionarios de servicios públicos municipales: a) Multa hasta de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el estado. B) Cancelación de la concesión y VII. El pago al erario municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

y artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche⁴³, acreditándose lo anterior con la resolución en el que se documente dicho procedimiento y se tome en consideración al momento que vuelva a pedir autorización en futuros eventos de tauromaquia.

SEGUNDA: Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita:

Emita una circular dirigido a todo su personal Directivos y Coordinadores para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

Teniendo en cuenta de manera primordial el interés superior del niño, se otorgue asesoría en materia jurídica a los funcionarios públicos con la finalidad de que las autoridades municipales comisionadas para la verificación de los espectáculos públicos autorizados o permitidos que impliquen una potencial afectación al sano desarrollo de los niños en su calidad de participantes o de espectadores, como es el caso de tauromaquia, emprendan las acciones legales correspondientes ante el desacato de los organizadores del evento, en virtud de haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**.

Gestione ante esta Comisión Estatal capacitación dirigida a mandos medios y superiores, considerando el artículo 131 segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas y niños sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos taurinos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**.

Se instruya a al Secretario y Jefe de Departamento de Gobernación adscritos a esa Comuna, para que en casos subsecuentes cumpla con sus funciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo y Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos como aconteció en el presente caso.

De conformidad con el artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo⁴⁴, presente en sesión de cabildo una iniciativa que regule los espectáculos públicos y que dentro de su marco jurídico se contemple la prohibición de que los niñas, niños y adolescentes tengan una participación activa o pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia tal y como lo establece el artículo 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, y sométala a discusión en sesión de cabildo, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, anexando los documentales que acredite tanto la iniciativa como su trámite ante el cabildo.

Ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones

⁴³ Artículo 70.- Las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

IV. Arresto hasta por 36 horas;

V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;

VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

⁴⁴ El artículo 51 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tenabo, señala que "todas las sesiones del Ayuntamiento de Tenabo, deberán realizarse en el recinto oficial denominado "Salón de Cabildos", a excepción de aquellas que por su importancia, o por necesidad, deban celebrarse a juicio del propio Ayuntamiento de Tenabo en otro recinto, que se declare oficial para tal efecto y que se encuentre dentro o fuera de la Cabecera Municipal. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, debiendo usar al inicio de cada una de ellas, la siguiente expresión: "Se abre la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, previamente convocados, siendo las (horas de inicio) horas del día (fecha)...", una vez agotados los puntos del orden del día, quien haya presidido expresara: "Se levanta la Sesión de Cabildo (Ordinaria, Extraordinaria o Solemne, según el caso) del Honorable Ayuntamiento de Tenabo, siendo las (hora en que finaliza) horas del día de su fecha (u otra según el caso)".

que ocupa el Palacio Municipal, material promocional con la siguiente leyenda “Los niños y las niñas tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 60 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24327

C. Macario Gómez Gómez (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/00944, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011740035, instruida a MIGUEL JIMÉNEZ ARCOS, por el delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO. Esta Sala con fecha DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos hace constar que no fue debidamente notificado el denunciante Macario Gómez Gómez. **Oído lo anterior esta Sala acuerda:**

1).- Ha efecto que el Denunciante antes citado sea debidamente notificado esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintiocho de octubre del dos mil dieciséis a las trece horas**, en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y al Denunciante para la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento al Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara multa.

2).- Es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar al Denunciante Macario Gómez Gómez el presente y los subsecuentes proveídos por Periódico Oficial, en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el veinticuatro de agosto del año en curso por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de octubre de 2016.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24370

C. Teófilo Piste Huicab (Denunciante)

C. Shaner Francisco Domínguez Cornelio (Acusado)

En el toca 01/15-2016/1012, Relativo al Recurso de Apelación, Interpuesto por el Ministerio público, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha 8 de octubre de 2015, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00433, instruida

a SHANER FRANCISCO DOMÍNGUEZ CORNELIO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA. Esta Sala con fecha DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos da cuenta con la nota actuarial de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrita por la Licenciada Laura Isabel Calderón Rodríguez, en la que señala que no le fue posible notificar al ciudadano Teofilo Piste Uicab toda vez que ya no habita en el domicilio señalado en autos; asimismo con el oficio 179/16-2017, de fecha cuatro de octubre del presente año, signado por la Licenciada Miguelina del Carmen Uc López, Juez del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve sin diligenciar el despacho 30/PSP/SSP/16-2017, así también se hace constar que a la presente diligencia no comparecieron los ciudadanos Teofilo Piste Uicab (denunciante) y Shaner Francisco Domínguez Cornelio (acusado), en razón que no fue posible notificarles.-

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Fiscal la Licenciada **Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, Agente del Ministerio Público quien dijo: Me reservo de realizar manifestación alguna hasta en tanto se lleve a efecto la Audiencia de Vista de Alzada, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia.-

Continuando la presente diligencia, se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada María de la Cruz Morales Yañez**, Defensora de Oficio del ciudadano Shaner Francisco Domínguez Cornelio, quien señala: Que me reservo de manifestar, hasta que se desahogue la Audiencia de Alzada.-En vista de lo anterior, esta Sala **Provee** –

1).- De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Representante Social.-

2).- En virtud que no fuera posible notificarle al denunciante y acusado de la presente diligencia por los motivos expuestos líneas arriba, a fin de no vulnerar los derechos de las partes, esta autoridad tiene a bien diferir la celebración de la presente audiencia, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para el efecto de que comparezcan personalmente las partes a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), fijándose como nueva fecha el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos**.-

Prevéngase al Fiscal, Denunciante y Defensor, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios serán sancionados, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3).- Observándose de autos que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar a los ciudadanos **Teofilo Piste Uicab y Shaner Francisco Domínguez Cornelio**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de los mismos, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por lo anterior, se ordena notificar a los ya citados del presente proveído y del proveído de fecha veintidós de agosto del presente año, mismo que a la letra dice: “**VISTO**: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Denunciante y Defensor, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha ocho de octubre del dos mil quince, dictada en contra de **SHANER FRANCISCO DOMÍNGUEZ CORNELIO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**. **SE PROVEE**: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acútese el recibo correspondiente al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número **01/15-2016/01012**. Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.”.-

Por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche 19 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**C. VICTOR MANUEL CHAN COCOM****C. JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00473, instruido en averiguación del delito de ROBO, denunciado por JOSUE MANAHEN VAZQUEZ ROMERO y del que aparece como probable responsable EMILIA PÉREZ BARRERA, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 27 de septiembre de 2016 que a la letra dice:

PROVEE: **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. **CUARTO:** Los titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan, "... conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas..." tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificarán con los ordinales primero y segundo respectivamente. (sic).- **QUINTO.-** A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten y se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se les denominaran Juzgado Primero y Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, dada la fusión del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, esta autoridad jurisdiccional a partir del día diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, se denominará **JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, siendo su Titular el suscrito LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, por lo anterior se les comunica a las partes del presente asunto penal que este será substanciado por esta Autoridad quien conocerá de dicho asunto hasta su Archivo Definitivo, de conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 30 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se les da vista por un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que sean debidamente notificados para efectos de que manifiesten en cuanto a lo que sus derechos corresponda en términos de lo que establecen los artículos 451, 455 en relación con el 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor., los cuales establecen que: Los magistrados y Jueces del Ramo Penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 458 y sólo en estos casos podrán excusarse.

SEGUNDO: Ahora bien, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código Procesal Penal del estado en vigor, se fijan las diligencias, para el día **31 de Octubre del 2016, a las 10:00 horas** consistentes en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración de los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ. Toda vez que de autos se observa que no se encontró domicilio diverso en donde puedan ser citados los antes referidos, de conformidad con el artículo **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a los nombrados CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigo ausente.

Así mismo, al termino de dichas audiencias, se fija la celebración de los CAREOS SUPLETORIOS entre la inculpada EMILIA PEREZ BARRERA con los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM Y JOSE ANTONIO PEREZ LOPEZ. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que la citada indiciada se encuentra gozando del Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caución, en virtud de lo anterior, cítese por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, apercibiendo a la misma que en la inteligencia de no presentarse ante el despacho de este juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias ya mencionadas, se procederá a REVOCAR el beneficio del cual se encuentra gozando, librándose en consecuencia ORDEN DE REAPREHENSION en su contra, de conformidad con lo que establece el ordinal 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaría de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a los CC. VICTOR MANUEL CHAN COCOM y JOSÉ ANTONIO PÉREZ LÓPEZ

A T E N T A M E N T E .- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00551, instruido en averiguación del delito de CORRUPCION DE MENORES, denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ, EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA K.B.E.C y del que aparece como probable responsable EVERTH GOMEZ NARANJO, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 28 de febrero y un proveído de fecha 20 de septiembre de 2016 que a la letra dice:

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA NEGATIVA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2015.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION en favor de EVERTH GOMEZ NARANJO, al no acreditarse el cuerpo del delito de CORRUPCION DE MENORES, denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ en agravio de su menor hija K.B.E.C., Ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 255 segunda parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.

SEGUNDO: Se dejan a salvos los derechos de la representación social y de la denunciante para hacerlos valer en la forma y términos legales, ordenando la actuaria de la adscripción la notificación de este fallo a la denunciante.

TERCERO: Notifíquese únicamente al fiscal y Cúmplase.

PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento a la circular aludida que en sus puntos dice: **SEGUNDO:** Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado,

al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN. **CUARTO:** Los titulares de los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, adoptan la modalidad de auxiliares del proceso de extinción de los juzgados a los que se fusionan, "... conocerán de los expedientes que actualmente se encuentran en trámite bajo su conocimiento que se hallan en las etapas de cierre de instrucción, vista pública, citación para sentencia, sentencias dictadas y sentencias ejecutoriadas...." tendrán la denominación respectiva de Juzgado Auxiliar de Extinción, asimismo, conocerán de los exhortos, despachos y requisitorias que sean remitidos a los Juzgados del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y se identificaran con los ordinales primero y segundo respectivamente. (sic).- **QUINTO.-** A partir del quince de agosto del presente año, se excluyen definitivamente del turno de conocimiento a los actuales Juzgados Primero y Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, todos los asuntos correspondientes que se presenten y se remitirán conforme al sistema ordinario de turno entre los actuales Juzgados Segundo y Cuarto del Ramo Penal, en el citado Distrito, quienes se les denominaran Juzgado Primero y Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en los términos del presente acuerdo. Ahora bien, dada la fusión del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, esta autoridad jurisdiccional a partir del día diecinueve (19) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis, se denominará JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, siendo su Titular el suscrito LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, por lo anterior se les comunica a las partes del presente asunto penal que este será substanciado por esta Autoridad quien conocerá de dicho asunto hasta su Archivo Definitivo, de conformidad con lo que establece el numeral 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en relación con el artículo 30 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo se les da vista por un término de tres (03) días hábiles contados a partir de que sean debidamente notificados para efectos de que manifiesten en cuanto a lo que sus derechos corresponda en términos de lo que establecen los artículos 451, 455 en relación con el 458 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor., los cuales establecen que: Los magistrados y Jueces del Ramo Penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 458 y sólo en estos casos podrán excusarse.

SEGUNDO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a la nombrada C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del presente proveído, así como de los puntos resolutive de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintiocho de febrero del año dos mil quince, haciéndole saber a la deponente el derecho y termino que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación, en cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo anterior. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas los presentes proveídos a la C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ.

A T E N T A M E N T E . - LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. VELIA YOLANDA CHE COLLI

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/15-2016/00015, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO, denunciado por GLORIA LETICIA HAAS CHE y del que aparece como probable responsable JAIRO DAVID CHAN LÓPEZ, el Juez de este conocimiento dictó dos proveídos con fecha 15 de enero de dos mil dieciséis y 10 de octubre de dos mil dieciséis que a la letra dice:

PROVEÍDO DE FECHA 15 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: 1) Observándose de autos, es importante señalar que a raíz de las reformas del diez de junio de dos mil once, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 0

De los anteriores preceptos constitucionales, se obtiene que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En tal virtud, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar por los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los instrumentos internacionales que contengan dichos derechos; interpretando las normas relativas a derechos humanos de conformidad a tales disposiciones y adoptando siempre la interpretación más favorable a la persona.

En este contexto, las autoridades jurisdiccionales de todo el país, tienen la obligación de realizar *ex officio* el control de constitucionalidad y convencionalidad, conforme al cual, reiteramos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Y si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Es ilustrativa, la tesis federal de rubro y texto siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con

el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160589. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2011(9a.). Página: 535."

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la inaplicación de leyes en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, se debe partir de esa presunción y realizar el contraste previo a su aplicación. De tal forma, que para ejercer un control de convencionalidad se deben seguir los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar

el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Brinda sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura

Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552."----

Nuestro Código Penal actualmente vigente en el estado de Campeche, en el Libro Segundo, Parte especial, Título Primero, en su artículo 131 contempla al delito de Homicidio, mismo que acorde a la Legislación vigente es perseguible de oficio, por tratarse de delito que atenta contra la vida, siendo este el bien jurídico protegido.

Ahora bien, en el título sexto del citado Código Penal vigente en el Estado, denominado "Extinción de la responsabilidad penal" se aprecia en el capítulo V, artículo 117 que "... el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la responsabilidad penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, cuando se expresa ante la Autoridad judicial competente antes de que cause ejecutoria la sentencia..."

Con base en todo lo anterior podemos concluir que acorde a los lineamientos vigentes en la entidad al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen al inculpado JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, siendo este el delito de HOMICIDIO mismo que fuere cometido A TITULO CULPOSO tal como lo prevé el ordinal 145 fracción II del Código Punitivo de la materia por haberse cometido imprudentemente con motivo de tránsito de vehículos, es perseguible oficiosamente y por ende, no admite el desistimiento de parte para el efecto de extinguir la responsabilidad penal.

Ahora bien, es importante señalar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 29 de diciembre de 2014 por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte:

Que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos en un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal).

Y en su artículo 5 de la misma ley en cita se establece: "El mecanismo alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable."

En ese tenor, el reformado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios. Establece que este procede en:

... II.- Delitos culposos.

Y en ese mismo sentido, el reformado artículo 112 bis del citado ordenamiento legal, establece "...Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento penal..."

Ahora bien, en este sentido, es de apreciarse que el artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Denominado: "Causas de extinción de la acción penal", establece:

La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:

IV. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente;

Con base en todo lo anterior es concluyente que el nuevo sistema de justicia penal reconoce la culminación de un proceso penal antes del dictado de la sentencia, previendo los medios alternos para la solución de conflictos y fija las bases para su ejercicio.

Sin embargo, establece claramente que la procedencia del mismo queda sujeto a la Legislación de las entidades, es decir, a los lineamientos vigentes en el estado de Campeche, no obstante, en una interpretación de tales preceptos legales podemos advertir que siendo extensivos en los alcances de tales preceptos, la Legislación Federal aplicable beneficia en este sentido al imputado pues es claro al señalar que los medios alternos de solución de conflictos procede en los casos de delitos culposos.

En el caso concreto es de apreciarse que al inculpado JAIRO

DAVID CHAN LOPEZ, con fecha 14 de Diciembre del 2015 se le dictó AUTO DE FORMAL PRISION por considerarlo probable responsable del delito de HOMICIDIO A TITULO CULPOSO denunciado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI y GLORIA LETICIA HAAS CHE en agravio de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO HAAS, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que dispone el artículo 131 en relación con el 145 fracción II, 24 fracción II y 29 II del Código Penal vigente en el Estado.

Lo que nos lleva a determinar que en respeto a los derechos humanos del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ, dado que en este asunto ha sido presentado a su favor el desistimiento y perdón legal de la parte ofendida siendo en este caso la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI, así como el perdón legal presentado por la C. GLORIA LETICIA HAAS, con fecha 18 de Diciembre de 2015 respectivamente, con el cual se da cuenta.

Ahora bien, todo lo expuesto nos lleva a concluir que al ser los medios alternativos para la solución de conflictos un medio legalmente idóneo para la culminación de un proceso penal, y que advertimos que en el caso concreto en beneficio del inculcado existen disposiciones que expresamente amplían la protección a los derechos humanos del gobernado al señalar la procedencia del sobreseimiento de la causa penal cuando se trate de delitos CULPOSOS, a lo que se ajusta al caso concreto, luego entonces esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafo segundo, 5 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 187 fracción I, 112 bis fracción III (reformado) del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo, lo que corresponde es admitir el perdón legal otorgado por las CC. VELIA YOLANDA CHE COLLI Y GLORIA LETICIA HAAS a favor del ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ.

Y en consecuencia, se declara procedente el desistimiento otorgado en este asunto por la parte ofendida y como consecuencia directa, de conformidad con el reformado artículo 112 bis del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculcado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimientos penal.

Por lo que es de declararse pues que se concluye el proceso penal instruido al ciudadano JAIRO DAVID CHAN LOPEZ al haberse decretado procedente el desistimiento de la parte ofendida, privilegiando en todo momento los derechos humanos del enjuiciable.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE

CERTIFICA Y DA FE.

PROVEÍDO DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda en términos del artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En virtud de que se han agotado los medios posibles para localizar el domicilio de la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del proveído de fecha quince de enero del año en curso, para los fines legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. VELIA YOLANDA CHE COLLI

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 17 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS.

C. MAURICIO GERONIMO MORALES.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente número 0401/12-2013/01251, instruido en averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ Y MAURICIO GERONIMO MORALES y del que aparece como probable responsable JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS

ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZALEZ, el Juez de este conocimiento dictó una resolución de fecha 17 de febrero de 2016, y un proveído de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciséis que a la letra dice:

PUNTO RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los C. C. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.-

SEGUNDO: JORGE ADRIAN CRUZ GIL, CARLOS ADRIAN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LOPEZ GONZALEZ, son plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por los C. C. JOSE LORENZO HERRERA MAZARIEGOS, CARLOS GERMAN MATU MUÑOZ y MAURICIO GERONIMO MORALES, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 184 fracción II en relación con el 188, 189 y 29 Fracción III del Código Penal del Estado en Vigor.-

TERCERO: Por esa responsabilidad en que incurrieran los hoy acusados JORGE ADRIÁN CRUZ GIL, CARLOS ADRIÁN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, una pena de SEIS (06) MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de SESENTA Y DOS (62) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$61.38 (Son Sesenta y Un Pesos 38/100), haciendo un total de \$3,805.56 (Son Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos 56/100), por la comisión del delito de ROBO,

Más UN (01) AÑO, NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN de acuerdo a lo señalado en el artículo 188, toda vez que el delito cometido por los hoy acusados se ejecuto con violencia, más CINCO (05) MESES SIETE DIAS en razón de que el robo cometido fue cometido por cuatro personas

Haciendo un total de SEIS (06) MESES DE TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD y multa de SESENTA Y DOS (62) DIAS de salario mínimo vigente en la Entidad al momento de la comisión del delito equivalente a la cantidad de \$61.38 (Son Sesenta y Un Pesos 38/100), haciendo un total de \$3,805.56 (Son Tres Mil Ochocientos Cinco Pesos 56/100), más DOS (02) AÑOS DOS (02) MESES SIETE (07) DIAS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA.

Pero como esta pena de prisión no rebasa del término de tres años, con fundamento en el artículo 105 del Código Penal del

Estado en vigor en relación con el numeral 98 fracción III de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, el suscrito juzgador tiene a bien el concederle el beneficio de la Condena Condicional mediante el otorgamiento de la cantidad de \$3,000.00 (Son Tres Mil Pesos 00/100), y para que este surta sus efectos legales correspondientes deberá de acreditar con documentales idóneas los requisitos a que hace referencia el numeral 98 fracción II de la citada ley consistente en

CUARTO: Se ABSUELVE a los acusados JORGE ADRIÁN CRUZ GIL, CARLOS ADRIÁN SOLIS VARGAS, RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS Y LUIS ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ, al pago de la reparación del daño, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Así definitivamente juzgado lo sentenció y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-

PROVEÍDO DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Agréguese a los presentes autos de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, con el oficio número 1534/15-2016/2PI signado por la C. Rosa Gaudelia Mendoza Canche, Apoderada Legal de la empresa Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., informaron que no se encontraron registros a nombre de Jose Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales, por lo cual no podemos aporarle con su requerimiento, el oficio número UCC-0583-2016 signado por el Ing. Jose de Jesus Cano Hernandez, Gerente de Area Campeche de la empresa Telefonos de Mexico, S.A.B. de C.V., informando que no se encontraron registros a nombre de Jose Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales, el oficio número REPSS/DG/TAIP/003243/16 signado por el M.A. Braulio Heriberto Pali Lira, Director General del REPSS en Campeche, proporcionando la dirección registrada en el padrón de ese organismo público, Jose Lorenzo Herrera Mazariegos calle amapola 45 colonia jardines entre calle amaopla y calle flamboyanes y calle jazmin, C.P. 24060, San Francisco de Campeche, Campeche, Carlos German Matu Muñoz, calle manzana 5 interior lote 2 colonia San Jose el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San, Francisco de

Campeche,

Campeche, Mauricio Geronimo Morales calle Tulipanes 33 interior 45 colonia jardines entre calle amapola y calle flamboyán y calle jazmin, C.P. 24060 San Francisco de Campeche, Campeche, el oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3016/30-08-16 signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, comunicando que después de haber efectuado una revisión del Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontraron inscritos a los CC. José Lorenzo Herrera Mazariegos, Carlos German Matu Muñoz y Mauricio Geronimo Morales con los siguientes datos: nombre: José Lorenzo Herrera Mazariegos, domicilio calle amapola 45 colonia jardines entre calle amapola y calle flamboyanes y calle jazmin, C.P. 24060, San Francisco de Campeche, Campeche, nombre: Carlos German Matu Muñoz, calle manzana 5 interior lote 2 colonia San Jose el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San Francisco de Campeche, Campeche, y nombre: Mauricio Geronimo Morales, domicilio: calle Tulipanes 33 interior 45 colonia jardines entre calle amapola y calle flamboyán y calle jazmin, C.P. 24060 San Francisco de Campeche, Campeche

Toda vez que se ha proporcionado a esta autoridad el domicilio del C. Carlos German Matu Muñoz, se comisiona al actuario de la adscripción para que se apersona ante el ciudadano antes mencionado, con domicilio ubicado calle manzana 5 interior lote 2 colonia San José el Alto entre calles 5 y calle 3. C.P. 24026 San Francisco de Campeche, Campeche, con el fin de que sea notificado de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, haciéndole saber el derecho y término que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ellos en autos.

En virtud que el domicilio de los CC. José Lorenzo Herrera Mazariegos y Mauricio Geronimo Morales es el mismo proporcionado en autos, en razón de lo anterior el suscrito considera comisionar al Actuario adscrito para que notifique a los denunciados José Lorenzo Herrera Mazariegos y Mauricio Geronimo Morales, la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, por publicaciones fijadas en los estrados de este juzgado; mismas notificaciones que se tendrán por bien hechas, según lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, así mismo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificarle a través del Periódico Oficial a los citados denunciados, la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al Actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó el licenciado, CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante la M. en D. Edelmira J. Cervera Sánchez, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. *DOY FE.*-

LIC, ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas la presente resolución de fecha 17 de febrero de 2016, y el proveído de fecha 26 de septiembre de dos mil dieciséis, a los CC. JOSÉ LORENZO HERRERA MAZARIEGOS y MAURICIO GERONIMO MORALES.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SANCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

San Francisco Kobén, Campeche a 14 de Octubre del año 2016.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/14-2015/00308, instruido en averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por GABRIEL ARCANGEL BAAS CEN y del que aparece como probable responsable ROBERTO MORALES UICAB, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 04 de Octubre de 2016 que a la letra dice:

“SE PROVEE: **SEGUNDO:** Ahora bien, continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código Procesal Penal del estado en vigor, se fijan las diligencias, para el día **14 de Noviembre del 2016, a las 10:00 horas** consistentes en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración del C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO. Toda vez que de autos se observa que no se encontró domicilio diverso en donde puedan ser citado el antes referido, de conformidad con el artículo **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, resulta procedente comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para que notifique al C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO, por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigo ausente.-

Así mismo, al termino de dichas audiencias, se fija la celebración de los CAREOS SUPLETORIOS entre el inculpado ROBERTO MORALES UICAB con el C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO. Ahora bien, toda vez que de autos se observa que el citado indiciado se encuentra gozando del Beneficio de Libertad Provisional Bajo Caucción, en virtud de lo anterior, cítese por conducto del C. Actuaria adscrito a este juzgado, apercibiendo a la misma que en la inteligencia

de no presentarse ante el despacho de este juzgado en fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de las diligencias ya mencionadas, se procederá a REVOCAR el beneficio del cual se encuentra gozando, librándose en consecuencia ORDEN DE REAPREHENSION en su contra, de conformidad con lo que establece el ordinal 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIDA, SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. JAIRO RAMON TUN ALVARADO

AT E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 10/13-2014/1-P-II

**AL C JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de MARVIN VAZQUEZ MOLINA y otros por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA denunciado por ANA LAURA CHAVEZ MENDEZ apoderada legal de CHM MARITIME S.A. P.I DE C.V, la C. Juez dictó un auto el día siete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...) Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, en la búsqueda y localización y que el exhorto 51/15-2016/1P-II no fue diligenciado; y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Careo Procesal, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial

del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el C. JOSE FRANCISCO GUTIERREZ BALAN de la siguiente manera:

- El día **VEINTINUEVE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con el acusado Carlos Alberto Méndez Centeno.-
- El día **VEINTINUEVE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** al desahogo de la diligencia de CAREO PROCESAL con el acusado Marvin Vázquez Molina.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio del C. GUTIÉRREZ BALAN, con los acusados CARLOS ALBERTO MENDEZ CENTENO y MARVIN VÁZQUEZ MOLINA.

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. JOSE FRANCISCO GUTIÉRREZ BALAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. **NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A

LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 50/14-2015/1E-II

AL C. NIETO CASTILLO ESTEBAN.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Nieto Castillo Esteban**, por el delito de amenazas, querrellado por Adelina Robles Pérez, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaria Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "... Hago consta que regresa a la C. Secretaria de Acuerdos 1 CD-R, así como también copia simple del sobre dirigido al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, copia del escrito del C. José Sauri Sosa, Oficial de Partes de la Secretaría General de Acuerdos en el que señala lo motivos por los cuales no fue recepcionado dicho sobre. Cabe señalar que en base a lo señalado en líneas que anteceden, siendo las nueve horas del día de hoy seis de Septiembre de dos mil quince, me comunico vía telefónica al numero 9818167180 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo atendida por la c. Socorro Silva quien dijo ser la recepcionista de las cédulas a notificar por medio de edictos señalándome que no fue recepcionado dicho sobre ni su contenido en virtud de que en el disco se observa al final del acuerdo a publicar una etiqueta y dado que ellos no se encuentran facultados para modificar el contenido del CDR es por lo que devuelven. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...".- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta al ciudadano Nieto Castillo Esteban, para que comparezca el **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. NIETO CASTILLO ESTEBAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II

A LOS CC. EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**, por el delito de lesiones a titulo doloso y amenazas, querrellado por **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a seis de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fecha seis, siete y ocho de septiembre del presente año, de las que se desprende que a los querellantes **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, fueron debidamente notificados del auto de sujeción a proceso de fecha tres de julio del año dos mil quince, dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado de fechas seis, siete y ocho de septiembre del presente año, para que

obren conforme a derecho correspondan.-

En virtud de lo anterior, y observándose de auto de fecha se dejara a reserva de admitir el oficio de pruebas presentadas por la LICDA. MARGARITA HENRANDEZ CORDERO, fiscal adscrito es por lo que de conformidad con los numerales 159 fracción II, V y VI, 245, 246 247, 248, 250, 252, 265 y 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, son procedentes de admitir.

De igual manera, mediante notificación de fecha seis y catorce de julio del año dos mil quince, se tienen a los acusados **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**, solicitando los careos constitucionales, mismos que de conformidad con el artículo 20 fracción IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admiten los mismos.

En consecuencia, se cita a los ciudadanos **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL (querellantes)**; para que comparezcan el día **OCHO DE DICIEMBRE** del año en curso, el primero a partir de las **NUEVE HORAS** hasta las **DIEZ HORAS** la segunda a partir de las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** hasta las **CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, respectivamente, para efectos de llevar a cabo el desahogo de la audiencia de los **CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES** con los acusados **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARJAU PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON**; citándose a los querellantes en mención por medio del PERIÓDICO OFICIAL por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los citados querellantes, **se decretaran los Careos Supletorios**, de igual manera las consecuentes citas para los querellantes a se harán por medio de estrados .

Apercibidos el antes citado, el fiscal de la adscripción y el defensor público, que de no comparecer a la audiencia en cita, se les impondrá una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización , que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente, de acuerdo al Transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo del Apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia desindexación del salario mínimo Publicado en el Diario

Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis.

De igual forma hágase del conocimiento de las partes que deberán comparecer quince minutos antes de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas a la hora fijada, será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL PUBLICA** ofrecida por la fiscalía, gírese atento oficio al Juzgado Primero y Segundo y del Ramo Penal en este Distrito Judicial, para que en el término de tres días hábiles posteriores a la recepción del oficio que se les envía, se sirvan informar si en los juzgados a su cargo se le han instruido o se le instruye causa penal en contra de los acusados **VICTOR PEREZ PINZON, JUAN JOSE BARAJAS PEREZ Y GUADALUPE PEREZ PINZON** y en caso afirmativo se sirvan expedir UNA CERTIFICACIÓN, a la brevedad posible, del estado procedimental actual que guardan la (s) causa (s) penal (es) que en su caso se instruyera en contra de dicho inculpado, de sentencias condenatorias ejecutoriadas, haciendo constar los siguientes datos: Tipo de delito y fecha de su comisión, fecha de consignación, fecha de la situación jurídica y si existiera prueba pendiente para su desahogo en la fase de instrucción o en su caso la fecha y tipo de sentencia dictada o señalamiento del último estado procesal de dicho expediente.

Ahora bien, en caso de ser afirmativo que se le instruyan causas penales alguno a dicho acusado en alguno de los juzgados penales de este Distrito o que obre expediente en el archivo y de solicitar al archivo judicial, requerir se le expida COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS y del AUTO DE EJECUTORIA.

En relación a la prueba número 2 (dos), del Fiscal de la adscripción consistente en la REVALORIZACIÓN MEDICA, de igual manera se citan a las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** (Querellantes), para que comparezca a las instalaciones de la VICEFISCALIA GENERAL REGIONAL, ubicado en Calle 19 por 42 E Sin Número, de la Colonia Tacubaya, en esta Ciudad, para que les sea practicada la **REVALORIZACION MEDICA** por el **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional), esto el día **NUEVE DE DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ Y ONCE HORAS**, apercibido que en caso de no comparecer se harán acreedores a la multa señalada líneas.

Por lo que en consecuencia se gira atento oficio a los **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional) con la finalidad de hacerle de su conocimiento que el día **NUEVE DE DICIEMBRE** de dos mil dieciséis a las **DIEZ Y ONCE HORAS**, se presentara a sus instalaciones las ciudadanas **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL** (Querellantes), para efectos de que les practique una nueva revalorización medica en su persona.

Por lo que de conformidad con los numerales 41, 131, 134, 190 y 203 del Código Procesal Adjetivo del Estado en vigor, se hace saber al Médico Perito Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, que deberá de señalar los siguientes puntos: **a.-** Un parte detallado del estado en que se encuentra el Agravado de las lesiones sufridas.- **b.-** Detallar si requiere algún tratamiento el Agravado, para su recuperación.- **c.-** El tiempo exacto que durara su curación, es decir, expedirá un CERTIFICADO DE SANIDAD de la lesión, para que la Juez de este H. Juzgado este en aptitud de poder determinar el Daño Moral y Material al momento del dictado de Sentencia. (Para tal fin anexara del Certificado Médico expedido por el Médico de la Procuraduría a dicha solicitud, para los efectos legales correspondientes).- **d.-** Las posibles secuelas que dejen las lesiones causadas en la persona del Agravado, expresando con toda claridad si dichas lesiones podrían causar en el lesionado algún tipo de incapacidad, sea temporal, permanentemente parcial y/o permanentemente total, tomando como base el Certificado Médico de Lesiones del Perito Médico Forense que obra en autos; **Ubicando el médico legista en que apartado del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo se ubica la incapacidad de la lesión.- e.-** Si para el total restablecimiento de la salud del Agravado, tuvo o tendría que ser este intervenido quirúrgicamente. - Aunado a ello que su dictamen deberá reunir los requisitos contemplado en los artículos 164, 166 y 203 en relación a los numerales 105, 107 y 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; haciéndole saber a dicho galeno que tendrá el término de TRES días contados a partir de que se presenten el querellante a la audiencia antes señalada para rendir el informe solicitado o en su caso informe que no asistiera, apercibido que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedor, a una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$2,191.2 (SON: DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente.- Por último se anexa copia simple certificado médico de los querellantes para los efectos legales a que haya lugar.

Por ello se gira atento oficio al Mtro. HUMBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ Vice-Fiscal General Regional de esta ciudad, para que por su conducto sean entregado el oficio número **187/MEP-II/16-2017**, al **DR. MOISES DAVID QUINATANA CAMBRANIS** (Médico Perito Forense Adscrito a la Vice Fiscalía General Regional de esta ciudad)

En cuanto a las **INSTRUMENTALES PUBLICAS**, se dan por desahogadas ya que consisten en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos; lo anterior en todo lo que favorezca los derechos de la fiscalía.

Por lo que respecta a las **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, estas de igual manera se dan por desahogadas dado su enlace lógico-jurídico, en todo lo que favorezca a los derechos de la fiscalía.

Finalmente se ordena a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado se sirva notificar el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a los querellantes **EXCEFIRA BONFIL HERNANDEZ Y LAIVIS RODRIGUEZ BONFIL**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 155/12-2013/1E-II

AL C. RUBEN NOTARIO CRUZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **RUBÉN CRUZ NOTARIO**, por el delito de lesiones a título doloso, querrellado por **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ POZO** en agravio de su menor hijo **E.J.B.H.**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a ocho de Septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dado del informe de la oficialía de partes de la secretaria general de acuerdos, donde remite el oficio 317/15-2016, por no ir debidamente grabado el cd; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: En virtud de lo anterior, cítese al ciudadano RUBEN NOTARIO CRUZ, a que comparezcan ante este juzgado el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las Once horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano RUBEN NOTARIO CRUZ, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a enviar el presente expediente al archivo judicial para su Guarda y conserva, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. RUBEN NOTARIO CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR.

EXPEDIENTE: 145/12-2013/1E-II.-

AL C. IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.-

DOMICILIO: IGNORADO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Ignacio Daniel Gutiérrez Sánchez**, por el delito de contra el cumplimiento de la obligación alimentaria querrellado por Deysi Alejandra Gómez Barrientos en agravio propio y de su menor hijo J.C.G.G., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos dicha manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano **IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, a las **OCHO HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo

anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **IGNACIO DANIEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 96/14-2015/1E-II

AL C. AMALIO LUNA MOJARRAZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Amalio Luna Mojarráz, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de tránsito de vehículo, querrellado por Carmen Guadalupe Fonz Saenz, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "...Hago consta que regresa a la C. Secretaria de Acuerdos el CD-R, anexando el oficio dirigido al Director del Periódico Oficial de fecha 25 de Agosto de 2016, así como también copia simple de lo manifestado: José Sauri Sosa, Oficial de Partes de la Secretaria General de Acuerdos; asimismo anexo copia del sobre dirigido a dicho periódico. Cabe señalar que siendo las 9 horas del día de hoy 6 de Septiembre me comunico vía

telefónica al numero 9818167180 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, siendo atendida por una voz femenina la cual dijo llamarse Socorro Silva siendo la recepcionista de las cédulas por lo que le hago saber mi problemática al devolverme económicamente el CD-R con la publicación a realizar, señalándome que no lo recibieron en virtud de que el mismo contenía un etiqueta debajo del acuerdo a notificar y que ellos no se encuentran facultados para modificar los archivos. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...".- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha cinco de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta al ciudadano Amalio Luna Mojarras, para que comparezca el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. Amalio Luna Mojarras**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 54/15-2016/1E-II
AL C. EDGAR GACHUZ RAMÍREZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **EDGAR GACHUZ RAMÍREZ**, por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de hechos de tránsito de vehículo, querellado por **Claudia Elizabeth Sulu Bacelis**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Edgar Gachuz Ramírez, en virtud de lo anterior se cita al antes mencionado, para que comparezca el **seis de diciembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria.

Asimismo y de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a estos autos dichos periódicos.- - Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **EDGAR GACHUZ RAMÍREZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 88/13-2014/1E-II

A LA C. MARÍA EVA PINEDA SÁNCHEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **María Eva Pineda Sánchez**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de tránsito de vehículo, querellado por **Alejandro Velasco Morales**, **José Ramón Cruz Arias** y **Marcela Cruz Arias**, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE

JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dada la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha seis de septiembre del año en curso la cual a la letra dice: "...Hago consta que regresa a la C. Secretaría de Acuerdos el CD-R, el cual me fuera entregado para su debida diligenciación por lo que también anexo copia del sobre dirigido al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también el acuerdo con la certificación y cedula impresa; por los motivos señalados por el C. José Sauri Sosa, membretado por Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos. Cabe señalar que debido a lo señalado líneas arriba realizo una llamada vía telefónica a la oficina del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, respondiéndome una persona que dijo llamarse Socorro Silva y ser al recepcionista de las cédulas y al cuestionarle sobre el motivo por el cual no fue recepcionado dicho sobre y su contenido me hace la observación que en el contenido del disco, al final del acuerdo hay una etiqueta y que ellos no pueden realizar ninguna modificación al disco asimismo me refiere que si únicamente se desea publicar la cedula, es lo que debe contener el disco y el sobre.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar..."- En virtud de lo anterior y siendo que no se pudo hacer las publicaciones del auto de fecha dos de agosto del presente año, por lo antes descrito líneas arriba se cita de nueva cuenta a la ciudadana María Eva Pineda Sánchez, para que comparezca el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la **C. MARÍA EVA PINEDA SÁNCHEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en

autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 125/12-2013/1E-II

A LA C. ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN y JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ, por el delito de lesiones intencionales, querrellado por ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: - - -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** Acumúlese a los autos las publicaciones realizada en el Periódico Oficial del Estado en referencia para que obre como a derecho corresponde, esto de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-

Ahora bien, y a reserva de darle el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES Fiscal de la adscripción, admitido en el auto que antecede resulta necesario hacer la aclaración que dicho recurso será admitido en **efecto devolutivo** de conformidad con el artículo 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado y no en ambos efectos, como se admitiera en el auto que se mencionada en líneas arriba; por lo que resulta necesario notificar a las partes de lo antes acordado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por todo lo anterior y una vez notificado a las partes del presente proveído, de conformidad con el numeral 371 del Multicitado Código, procédase a enviar a la Sala Mixta de este Segundo Distrito, el expediente original número **125/12-2013/1E-II**, para la sustanciación del recurso admitido, haciéndole saber que no fueron presentados agravios, dado lo anterior sin previo acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE LO MENOR

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **ROCIO EMELIA DEL ROSARIO ECHEVERRIA KANTUN** y **JAIRO ELIAS ZAPATA GOMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 137/13-2014/1E-II

AL C. ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **Andrés Márquez y/o López Márquez**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial por motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por Benny Jesús Velázquez Feliz y/o Benny Jesús Velázquez Félix, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de Septiembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Dada la literalidad del oficio de comisión federal de electricidad; y con el oficio de la **oficialía de partes de la secretaria general de acuerdos, donde remite el oficio 315/15-2016, por no ir debidamente grabado el cd; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE:** En virtud de lo anterior cítese al ciudadano **ANDRES MARQUEZ Y/O ANDRES LOPEZ** a que comparezca ante este juzgado el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo una audiencia de CARÁCTER JUDICIAL, citándose al ciudadano **ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ**, por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer el acusado, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al **C. ANDRES MARQUEZ Y/O LOPEZ MARQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO (DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **105/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en la averiguación del delito de **ROBO EN GRADO DE TENTATIVA**, denunciado por el ciudadano **LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO** y del cual aparece como probable responsable la ciudadana **ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ**, la ciudadana Juez dictó un proveído con fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, con lo que da cuenta la Secretaria de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- Se fija nuevamente fecha y hora para desahogo de pruebas.

Ahora bien, continuando con la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien fijar nuevamente el día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS a las NUEVE HORAS, NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para que tenga verificativo la audiencia de **EXAMEN DE TESTIGOS** del ciudadano **C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO**, (denunciante) la ciudadana **MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC**, **LUIS FRANCO MADERA SÁNCHEZ**,

ISAÍAS MARÍN, CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO quien será interrogado de viva voz por el defensor particular de la inculpada y la Representación Social respectivamente.

2.- Asimismo, se fija ese mismo día **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NCE HORAS, ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DOCE HORAS**, para el desahogo de la audiencia de **TESTIMONIAL DE DESCARGO** a cargo de los ciudadanos **WENDY LLESEÑICHE, HERNANDEZ, BERTHA NOEMI GANZO CAN Y JULIAN ALBERTO CRUZ CAN**. Para tal efecto cítese a dichos testigos **por conducto de la Defensa a través de la Actuaría de este Juzgado**, haciéndoles de su conocimiento al denunciante, testigos e inculpada que en caso de no comparecer a esta citación se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08(SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA CAREOS CONSTITUCIONALES.

Se fija día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NUEVE HORAS, NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DIEZ HORAS Y DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS Y ONCE HORAS**, para el desahogo de la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES en términos del artículo 20, apartado "A", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la inculpada ciudadano ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ, (presunta inculpada) con el ciudadano C. LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante) la C. MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC, LUIS FRANCO MADERA SÁNCHEZ, ISAÍAS MARÍN CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO.

De igual forma para tal efecto cítese a la ciudadana ROSALBA GUADALUPE ACAL RODRIGUEZ (presunta inculpada) por conducto de la Actuaría de este Juzgado; y a los ciudadanos MARIBEL DEL ROSARIO PAZ UC, LUIS FRANCO MADERA SÁNCHEZ, ISAÍAS MARÍN, CÓRDOVA, JOSÉ DIEGO EK MOO, por conducto del Agente del Ministerio Público, para que se sirvan hacer entrega de las respectivas boletas citatorias, haciéndoles de su conocimiento al denunciante, testigos e inculpada que en caso de no comparecer a esta citación se harán acreedores a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08 (SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

4) Apercebimiento a la defensa.

Asimismo, apercíbese a la defensa que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada líneas arriba para el desahogo de la audiencia decretada en autos, se le aplicará la medidas de apremio que estipula el numeral 37 fracción I, del Código en cita, consistente en **una multa** de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$

1, 460.08(SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

5) Cítese al denunciante por medio de edictos.

Y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), compareciera al desahogo de **examen de testigos** y careos constitucionales, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpada, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpada; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), se señalan las **SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las ONCE HORAS**, a fin de llevar a afecto la **EXAMEN DE TESTIGOS** a cargo del citado al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), y el día **OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIÉS a las NUEVE HORAS**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una consiste en multa de **VEINTE** días de salario mínimo general aplicable en la entidad, de \$ 1, 460.08 (SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 08/100 M.N. a razón de \$73.04(SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano LUIS MANUEL ZUÑIGA WALDO, (denunciante), por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS**

EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

6.- Por último se reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de Inspección Judicial hasta en tanto se desahoguen las probanzas señaladas con antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR (INCLUPADO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **81/11-2012/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querrellado por el ciudadano **JUAN**

MANUEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR**, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con La notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, realizada a la ciudadana Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archiver, Fiscal de la adscripción, en la que solicita: “ **se gire oficio de localización y presentación en la persona del mismo para continuar con la secuela procesal ...**” Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.-SE FIJAAUDIENCIADE CAREOS CONSTITUCIONALES. Ante lo solicitado por la Fiscal de la Adscripción, no ha lugar acordar lo conducente, toda vez que los domicilio proporcionados por las diversas autoridades , son el mismo que obran en autos , consecuencia toda vez que esta autoridad no cuenta con otro domicilio donde pueda ser notificado el inculpado **HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al ciudadano **HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR**, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día **veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, a las trece horas**, al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y el C. **JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ**.-En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:- El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Cítese al C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ, (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .-**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ANGEL ARANO ACOSTA (INCLUPADO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente **12/15-2016/J2AM/P-I** instruido por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querrellado por la Ciudadana **MARIA JOSE COSGALLA GONZALEZ** y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **ANGEL ARANO ACOSTA**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente

acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. ANGEL ARANO ACOSTA, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE SERAFINA POT CAHUICH y/o SERAFINA POOT CAHUICH y/o MARIA

SERAFINA POT y/o SERAFINA POOT DE CU y/o SERAFINA POOT CAUICH DE CU, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LERMA, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora JULIA MARIA GONZÁLEZ GÓNGORA TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIA MARIA GONZÁLEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PÚBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de SEPTIEMBRE del 2016.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora GLORIA ORTIZ GARCIA, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 165 ciento sesenta y cinco, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 20 de septiembre de 2016.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTES MADRAZO.- COMP640716316.- CED.PROF.No.1323988.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR JORGE LUIS ROSADO DE LA PAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 06 de octubre del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR ANTONINO SANCHEZ SANCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 4 de Julio del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor AGUSTÍN INTERIAN CEBALLOS, para que comparezcan ante LA NOTARIA PÚBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de octubre del 2016.-

LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19, PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, del señor **ANTONIO YAM DZUL**, quien falleciera el día 12 de Abril de 2012, no habiendo dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **ELDA MARIA CONTRERA**, en su calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 27 de Septiembre 2016.- LICENCIADO JOSE DOLORES BACELIS PEREZ, BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, del señor **ALONSO ORDOÑEZ CHI**, quien falleciera el día 09 de septiembre del 2011, no dejando disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **GLORIA MARIA OJEDA GONGORA**, en calidad de esposa.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 04 de Octubre 2016.- LICENCIADO JOSÉ DOLORES BACELIS PÉREZ.- BAPD-490323BAO.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, de la señora **DELFINA TUN HAAS**, quien falleciera el día 14 de Noviembre del Dos Mil nueve, sin dejar disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **MARIA DE LOS ANGELES PANTI TUN**, en su calidad de hija. -

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaria Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta

publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Tenabo, Campeche a 4 de Octubre 2016.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos sesenta y tres (563) otorgada ante Mí, de fecha Cuatro de Octubre del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JUAN BAUTISTA HUICAB MORENO**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **JUAN MARTIN UICAB POLANCO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de Octubre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil treinta y seis**, de fecha **nueve de septiembre del 2016**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARÍA DOLORES HEREDIA TUN**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su hija **MATILDE DEL JESÚS BORGES HEREDIA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **nueve de septiembre del 2016.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**